UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

Prisión preventiva dispuesta contra consumidores de drogas, procesados por tenencia de sustancias sujetas a fiscalización

AUTORA:

Ab. Georyina Esther Rodríguez Triviño

Trabajo de titulación examen complexivo para la obtención del grado de

MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTORA:

Dra. Patricia Vintimilla Vélez

GUAYAQUIL, ECUADOR

17 de marzo de 2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN:

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Georyina Esther Rodríguez Triviño,** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.**

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Patricia Vintimilla Vélez

REVISORES

Dr. Johnny De La Pared Darquea

DIRECTORA DEL PROGRAMA DE POSGRADO

Dra. Nuria Pérez Puig

Guayaquil, 17 de marzo de 2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Georyina Esther Rodríguez Triviño** declaro que:

Trabajo de titulación examen complexivo: **"PRISIÓN PREVENTIVA DISPUESTA CONTRA CONSUMIDORES DE DROGAS, PROCESADOS POR TENENCIA DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN"** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal,** ha sido realizado con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, de conformidad con citas cuyas fuentes son incorporadas en la bibliografía. En congruencia de lo expuesto, el trabajo es de mi total autoría.

En sentido de lo expuesto, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 17 de marzo de 2025

AUTORA

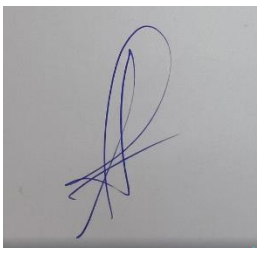

AB. GEORYINA RODRIGUEZ TRIVIÑO

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Georyina Esther Rodríguez Triviño**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución, Trabajo de titulación examen complexivo previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: "**PRISIÓN PREVENTIVA DISPUESTA CONTRA CONSUMIDORES DE DROGAS, PROCESADOS POR TENENCIA DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN",** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 17 de marzo de 2025

AUTORA

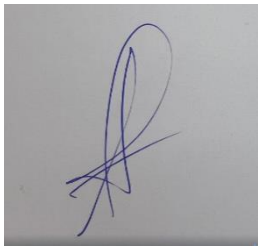

AB. GEORYINA RODRIGUEZ TRIVIÑO

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE COMPILATIO

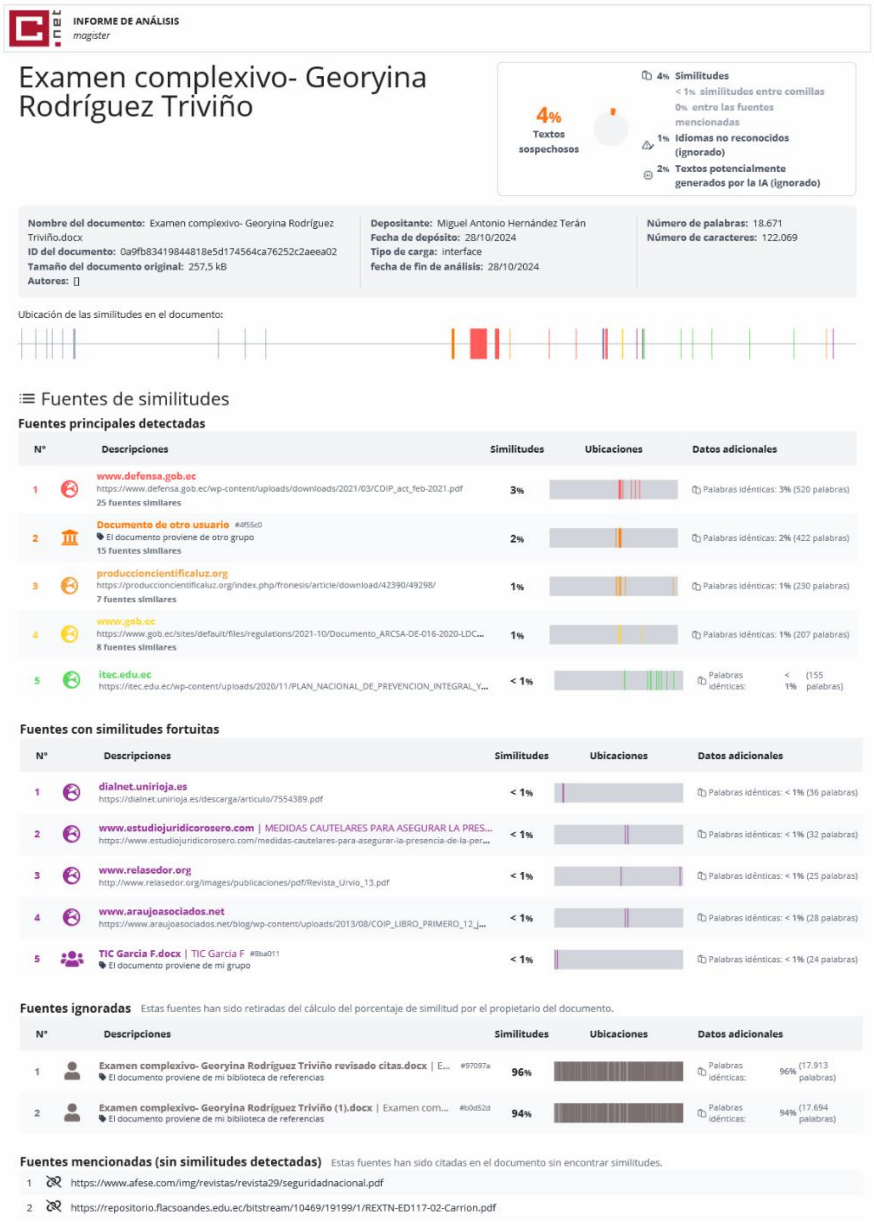

INFORME DE ANÁLISIS
magister

Examen complexivo- Georyina Rodríguez Triviño

4% Textos sospechosos

4% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
2% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: Examen complexivo- Georyina Rodríguez Triviño.docx
ID del documento: 0a9fb83419844818e5d174564ca76252c2aeea02
Tamaño del documento original: 257,5 kB
Autores: []

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 28/10/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 28/10/2024

Número de palabras: 18.671
Número de caracteres: 122.069

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	www.defensa.gob.ec https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf 25 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (520 palabras)
2	Documento de otro usuario #df55c0 El documento proviene de otro grupo 15 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (422 palabras)
3	produccioncientificaluz.org https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/download/42390/49298/ 7 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (230 palabras)
4	www.gob.ec https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2021-10/Documento_ARCSA-DE-016-2020-LDC... 8 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (207 palabras)
5	itec.edu.ec https://itec.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/PLAN_NACIONAL_DE_PREVENCION_INTEGRAL_Y...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (155 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	dialnet.unirioja.es https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7554389.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)
2	www.estudiojuridicorosero.com | MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA PRES... https://www.estudiojuridicorosero.com/medidas-cautelares-para-asegurar-la-presencia-de-la-per...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
3	www.relasedor.org http://www.relasedor.org/images/publicaciones/pdf/Revista_Urvio_13.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (25 palabras)
4	www.araujoasociados.net https://www.araujoasociados.net/blog/wp-content/uploads/2013/08/COIP_LIBRO_PRIMERO_12_j...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (28 palabras)
5	TIC Garcia F.docx | TIC Garcia F #8ba011 El documento proviene de mi grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)

Fuentes ignoradas Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Examen complexivo- Georyina Rodríguez Triviño revisado citas.docx | E... #97097a El documento proviene de mi biblioteca de referencias	96%		Palabras idénticas: 96% (17.913 palabras)
2	Examen complexivo- Georyina Rodríguez Triviño (1).docx | Examen com... #b0d52d El documento proviene de mi biblioteca de referencias	94%		Palabras idénticas: 94% (17.694 palabras)

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas) Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

1 https://www.afese.com/img/revistas/revista29/seguridadnacional.pdf

2 https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/19199/1/REXTN-ED117-02-Carrion.pdf

DEDICATORIA:

Mi trabajo académico de titulación, es dedicado en primer lugar a Dios porque sólo con su bendición he podido llegar hasta aquí, con salud, en compañía de una familia hermosa que valora y respalda cada decisión tomada; quienes a su vez son mi motivación suficiente para continuar logrando cada meta profesional propuesta. A través de este logro académico, deseo continuar perfeccionando mis conocimientos para solo así, brindar un mejor servicio desde cualquier función que me encuentre desempeñando.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco por este logro académico, en primer lugar a mi esposo Juan Carlos por ser la primera persona quien confió en mí para iniciar con mis estudios en ésta maestría; con su amor y apoyo constante, seguiremos forjando el camino brillante que merecen nuestros pequeñitos: Gianna y C. Joaquín.

Gracias a mis padres y a mis abuelitos maternos (+), por los valores inculcados y por todo el esfuerzo que invirtieron en su momento, de manera principal en mi salud y educación; esto también es por y para Ustedes.

Así también, gracias a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por todos los conocimientos impartidos, a través de los excelentes catedráticos que mantuvimos durante aquellos 24 meses.

RESUMEN

La prisión preventiva como medida cautelar, dentro del sistema penal acusatorio en Ecuador se convirtió en la más dictada por jueces con competencia en delitos flagrantes, desde una lectura securitista que garantice la comparecencia de procesados hacia un juicio por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; de allí, que ésta medida sea considerada como pena anticipada por la aplicación inmediata sin las consideraciones intrínsecas en la Carta Magna de que deba ser aplicada como *última ratio.*

En consecuencia, de esta práctica y a la obsolescencia de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, estamos frente a cárceles con extremo hacinamiento; en este sentido, la desproporcionalidad del uso de la prisión preventiva dentro del presente estudio, se basa en aquellas personas que sufriendo de adicción a las drogas fueron insertas en un sistema penal que, no los reconoce como personas con un problema de salud pública, al no contar con umbrales que se determinen en una lectura realista alrededor del consumo. De esta forma, amparados en su momento en la estricta aplicación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas-CONSEP, se decidió que según el peso y sustancia incautado en la detención, de manera congruente se determinarían en la norma penal, escalas que clasificarían la sanción a imponerse ante el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

PALABRAS CLAVES: Prisión Preventiva- Drogas- Criminalización- Transgresión de derechos.

ABSTRACT

Pretrial detention as a precautionary measure within Ecuador's accusatory criminal justice system has become the most commonly ordered measure by judges with jurisdiction over flagrant crimes. This measure, based on a securitized interpretation, guarantees the arraignment of defendants for trial for the crime of illicit trafficking in controlled substances. Hence, this measure is considered an anticipated penalty, applied immediately without the intrinsic considerations established in the Constitution that it should be applied as a last resort.

Consequently, this practice and the obsolescence of precautionary measures other than pretrial detention have led to extremely overcrowded prisons. In this sense, the disproportionate use of pretrial detention in this study is based on the fact that individuals suffering from drug addiction were placed in a criminal justice system that does not recognize them as individuals with a public health problem, as it lacks thresholds determined by a realistic interpretation of drug use. In this way, protected at the time by the strict application of Resolutions issued by the National Council for the Control of Narcotic and Psychotropic Substances - CONSEP, it was decided that depending on the weight and substance seized during the arrest, the penal norm would consistently determine scales that would classify the sanction to be imposed for the commission of the crime of trafficking. illicit substances classified as subject to control.

KEYWORDS: Preventive Detention- Drugs- Criminalization- Transgression of rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1
Objeto de estudio 1
Campo de estudio 2
Objetivo general: 5
Objetivos específicos: 5
DESARROLLO 7
Fundamentación doctrinal: 7
Iniciativas Antidrogas en Ecuador 18
Transformaciones y Derogación de la Ley 108 21
Segunda Reforma en materia de Drogas 24
MARCO METODOLÓGICO 28
Cuadro Metodológico: 29
Análisis normativo 30
Precedente Judicial 34
Entrevistas 35
Análisis de las entrevistas 47
Estudios de tres casos 49
CONCLUSIONES 58
RECOMENDACIONES 60
BIBLIOGRAFÍA 63

INTRODUCCIÓN

OBJETO DE ESTUDIO

La prisión preventiva encontrándose establecida en el inciso 1° numeral 6° del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, como una medida cautelar que debe ser considerada como de *ultima ratio legis,* siendo ubicada al final de los enumerados que contienen el referido articulado; tiene como único objetivo la comparecencia del procesado hasta la etapa de juzgamiento. No obstante, en la práctica del libre ejercicio profesional, se puede concluir que esta medida es la más solicitada por agentes fiscales como promotor de la acción penal y en congruencia, la aplicada por los juzgadores con competencia en delitos flagrantes.

Por su parte, Pazmiño (2019), refirió sobre la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador, siendo aplicada dentro de la legislación penal ecuatoriana, desde el 10 de agosto del 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP); que fomentó el abuso de la prisión preventiva, estableció penas desproporcionadas y se exacerbaron figuras delictivas que se contradicen con el Estado de derechos y justicia. En este sentido, dentro de la tramitación de juicios en materia penal, la prisión preventiva en realidad es la medida cautelar más ejercida contra los procesados, por lo que, el presente trabajo al enfocarse en aquellos consumidores de sustancias estupefacientes, que teniendo una enfermedad considerada ya un problema de salud pública; fueron hacinados en los centros penitenciarios del país, sin recibir por parte del Estado, antes, durante o a posterior, un tratamiento médico- psiquiátrico que les permita tratar en primer lugar con la enfermedad que padecen, y en consecuencia con los síntomas de abstinencia que desarrollen en el proceso de rehabilitación.

Por lo expuesto, se analizará cómo la legislación vigente contempla alrededor del ejercicio de la medida cautelar de la prisión preventiva, estableciendo que su naturaleza obedece a ser impuesta de manera excepcional; abordando en esta aportación académica la impronta historicista, sobre el narcotráfico y la condición de desventaja que han sufrido los consumidores de sustancias estupefacientes, frente al uso desmesurado de la prisión preventiva a pesar de que constitucionalmente se establezca la no criminalización de esta enfermedad

CAMPO DE ESTUDIO

La prisión preventiva ordenada contra consumidores de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, se convirtió en la medida cautelar más aplicada dentro de las Unidades Competencia en Delitos Flagrantes, a partir de fecha 21 de mayo de 2013 donde se emite la Resolución 001 CONSEP-CO-2013; teniendo vigencia a partir del Código Orgánico Integral Penal a partir de fecha 10 de agosto de 2014. En virtud, de que en primera instancia la tabla donde se establecían umbrales máximos para el porte o tenencia de drogas, fue creada para aplicarse en conjunto con la normativa procesal en materia penal, siendo innovador el hecho de establecer escalas que distinguían además de las sanciones a disponerse; la tramitación que debía darse al proceso penal guardando estricta relación con el peso y tipo de sustancia con la que se aprehendiera a la persona procesada.

A partir de la referida época, inició un incremento de aprehendidos en los centros carcelarios del país, debido a que juzgadores y agentes fiscales amparados en que uno de los verbos rectores, para el tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización es la tenencia o posesión, consideraron a la

prisión preventiva encontrándose determinada en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 6°, era la medida más idónea dentro de los juicios por tráfico de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización, sin distinguirse de aquellos detenidos en flagrancia con un peso que se encuadraban en mínima y mediana escala, ante una tabla de poca tolerancia a las drogas; justificando sus decisiones en que las personas aprehendidas no justificaban dentro de la audiencia de flagrancia, su calidad de consumidores de sustancias estupefacientes.

Se abordará las dimensiones de la medida cautelar de carácter personal, esto es, la prisión preventiva en procesados que hayan sido detenidos en flagrancia y en posesión de la sustancia estupefaciente que consumen; hasta que se emita la ratificación de su estado de inocencia en un proceso penal tardío a consecuencia de los problemas que enfrenta la administración de justifica en el país; de allí que se ha distinguido los componentes históricos de la misma y su estrecha relación con el narcotráfico como fenómeno genérico que no distingue a los consumidores, conllevando a que indefectiblemente se conviertan en los eslabones más débiles del sistema.

La **DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA** en el presente estudio, obedece a que el uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo considerado como un problema de salud pública que se ha incrementado en el decurso de los últimos 20 años en nuestro país; no existe un estudio nacional que cuantifique la población que se encuentra inmersa en este tipo de adicciones, faltando incluso que se ejecuten programas de prevención además de inversión en la rehabilitación del consumo de drogas. De cara a estas circunstancias, en el Ecuador a través del Código Orgánico Integral Penal a través de su artículo 220 numerales 1° se abordan estas conductas, así como su clasificación en Mínima, Mediana Alta y Gran escala.

En este sentido, es pertinente traer a colación que la Resolución emitida por el extinto Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes, a través de la derogada Resolución Nro. 001-CONSEP-CD- 2013, determinaba las cantidades máximas consideradas para el consumo de sustancias estupefacientes, para así de manera presunta distinguir a un consumidor de un traficante; por lo que, en consideración de estos antecedentes, se pretendía que los jueces no criminalizarían a las personas consumidoras de drogas; lo cual en la práctica, al ser esta tabla poco tolerante con los umbrales considerados para el consumo, causo que la medida cautelar de prisión preventiva se disponga contra personas enfermas y dependientes a las sustancias estupefacientes; que encontrándose encarcelados y en muchos de los casos, sufriendo el síndrome de abstinencia debido a la enfermedad que padecen, no pudieron someterse a un tratamiento médico ante la masividad de aprehendidos y el ejercicio indiscriminado esta medida cautelar, pudiendo llegar a ser considerada como una pena anticipada hasta lograr obtener la ratificación del estado de inocencia. Correspondiendo en este punto cuestionar: **¿La prisión preventiva siendo dictada contra consumidores de drogas, aprehendidos en posesión de la sustancia que consumen transgrede derechos constitucionales?**

Con la finalidad de responder esta pregunta de investigación, corresponde plantear como **PREMISA:** En cumplimiento de lo previsto constitucionalmente tanto en sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, además de lo avanzado en nuestra legislación penal; la necesidad de revisar la imposición de la medida de prisión preventiva frente al sistema de administración de justicia; considerando que en los juicios iniciados por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, desde la revisión del parte de aprehensión no se consideran elementos determinantes por parte de los juzgadores como que de la cantidad de

droga con la que se detuvo al procesado, no exista una duda razonable con respecto a que el destino de esa sustancia en tenencia sea empleada para el consumo personal y no para su expendio, transportación u otro tipo de actividad; otra circunstancia importante analizar es que el procesado no haya sido observado en cruce de manos, acción que se derivada de la entrega de droga a cambio de una ratificación pecuniaria, condición que sí se encuentra relacionada a la comercialización o distribución de drogas; considerando estos antecedentes se obtendría que esta medida cautelar se convierta en efectiva en contra de los micro traficantes y narcotraficantes.

OBJETIVO GENERAL:

Exponer los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos que los jueces con competencia en delitos flagrantes, no valoran al momento de ordenar la prisión preventiva, en contra de personas aprehendidas en tenencia o posesión de drogas en circunstancias propias derivadas de la enfermedad que padecen, como lo es el consumo de sustancias estupefacientes; convirtiendo a esta medida cautelar de primera ratio para el aseguramiento de la comparecencia del procesado a juicio.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Fundamentar presupuestos jurídicos que velan por la no criminalización del consumo de drogas
2. Analizar a la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio
3. Examinar qué incidencia tuvo la Resolución 001-CONSEP-CD-2013, dentro de la sana crítica de los jueces con competencia en delitos flagrantes al disponer de medidas cautelares.

4. Analizar si a partir de la emisión de la Resolución 001-CONSEP-CD- 2013, se produjo el hacinamiento de personas con dependencia al consumo de drogas dentro de los centros carcelarios a nivel nacional.
5. Establecer el efecto del ejercicio de la prisión preventiva en la consagración de otros derechos de las personas consumidoras de drogas.

Por consiguiente se abordará el ejercicio de que este marco teórico, encontrando en los órganos jurisdiccionales una metodología mixta, es decir, cualitativa y cuantitativa, una razón que implique entender la problemática desde la perspectiva integral del sistema de justicia, siendo que mediante entrevistas y análisis de sentencias se buscará la convergencia de la premisa desarrollada.

La **NOVEDAD CIENTÍFICA** se determina en la necesidad de reformar los artículos 220 y 228 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo parámetros claros que les permitan a los agentes fiscales y juzgadores, identificar desde la etapa de flagrancia al consumidor del micro expendedor; contando con las herramientas tecnológicas y el personal necesario que permitan la práctica de exámenes toxicológicos y psicosomáticos en menos de 24 horas de la detención, en razón de que solo con estos recursos los operadores de justicia podrán imponer medidas alternativas a la prisión preventiva, dentro de aquellos casos en que se presuma que el destino de la sustancia aprendida era para el consumo personal.

Problema que surge que a partir del decreto ejecutivo Nro. 28, con fecha 24 de noviembre de 2023 el Presidente de la República Daniel Noboa Azín, faculta al Ministerio del Interior a derogar la Resolución Nro. 001-CONSEP-CD-2013; de esta forma quedaron eliminados los parámetros que contenía la referida resolución, en lo concerniente a las cantidades máximas permitidas para la posesión a quienes

justifiquen el consumo personal de sustancias estupefacientes; produciendo incluso un vacío legal en las diferentes penalidades que por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes catalogadas a fiscalización, continúan vigentes en el Código Orgánico Integral Penal, siendo este tema absuelto en la Resolución 14-2023 expedida por parte de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 20 de diciembre de 2023.

DESARROLLO

FUNDAMENTACIÓN DOCTRINAL:

Estamos frente a una realidad social que tal como se ha sostenido en el presente trabajo llega a automatizar el ejercicio de la medida cautelar de carácter personal, esto es, la prisión preventiva; no obstante, esta instauración generalizada inobserva una situación que impacta directamente a una sociedad que es plena y completamente consciente del contexto de extrema violencia y vulnerabilidad del sistema penitenciario, por su parte (González, 2022) refirió:

> Una crisis estructural y funcional con graves afectaciones de los derechos de los privados de libertad, que es evidente por los hechos violentos que ocasionan saldos de víctimas mortales, en varios motines. Ante un problema de gran magnitud que trasciende a la sociedad, las familias y el ámbito estrictamente jurídico, diferentes voces protestan exigiendo soluciones, de ahí que se considera una situación de mal sin remedio, en la que los propios privados de libertad gobiernan las cárceles ante la inoperancia estatal.

Esta apreciación de la crisis contrasta con el estallido social por resultados ejemplarizadores que movilizan medidas de restricción y donde la pena de muerte se impone como panacea. Por ello, construir un abordaje integral sobre las drogas

en mínima escala y sus dimensiones dentro de una sociedad de consumo bajo el prisma de la perspectiva de salud pública tendrá lugar a un debate que ha perdido la clase política pero que sin duda la academia debe animarse a soslayar donde esa enorme distancia sobre la potenciada mirada punitiva del problema tenga otro enfoque; por cuanto:

> Esta visión permite, también, analizar el consumo de sustancias y sus variaciones en frecuencia y cantidad, tanto como factor de riesgo para sufrir lesiones o centrarse en el estudio de la dependencia como una enfermedad. La perspectiva de salud pública reconoce variaciones entre las sustancias y sus efectos, y asimismo favorece dictar políticas acordes; identifica diferencias entre hombres y mujeres en sus necesidades de atención, y facilita integrar el papel de la cultura y del contexto en la forma en que el problema se manifiesta. (Medina, Real , Villatoro , & Natera , 2013, p. 2).

Siendo trascendental revisar la prisión preventiva como medida en la historia, y, como su dictación indiscriminada en estos momentos representan una pena anticipada que contraría lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Revisar la prisión preventiva nos permitirá tener un amplio espectro de la esencia de su aplicación, y, a partir de allí determinar la idoneidad de su dictación, ante ello, entender que ésta responde a un desarrollo evolutivo de la pena, nos permite tener una dimensión de su objeto, a decir de Luis Prieto Sanchís, quien mencionó al respecto que, "El principio de estricta necesidad que ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar las conductas susceptibles de reproche, viene a inspirar también el sentido mismo de la pena y, con ello, del derecho penal en su conjunto". (Prieto, 2007, p. 43)

Es decir; la pena desde su ontología fue superada por sus predecesoras que sólo buscaban un castigo ejemplarizador por el acto reprochable, entendiéndose que por ejemplarizador era deshumanizante y con la voluntad de infligir daño. Se hizo referencia a esta evolución, dividiéndola en cuatro fases: "Vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante" (Sandoval, 1982, p. 15) Gráficamente serán expuestas en el siguiente cuadro:

FIGURA 1 EVOLUCIÓN DE LA PENA

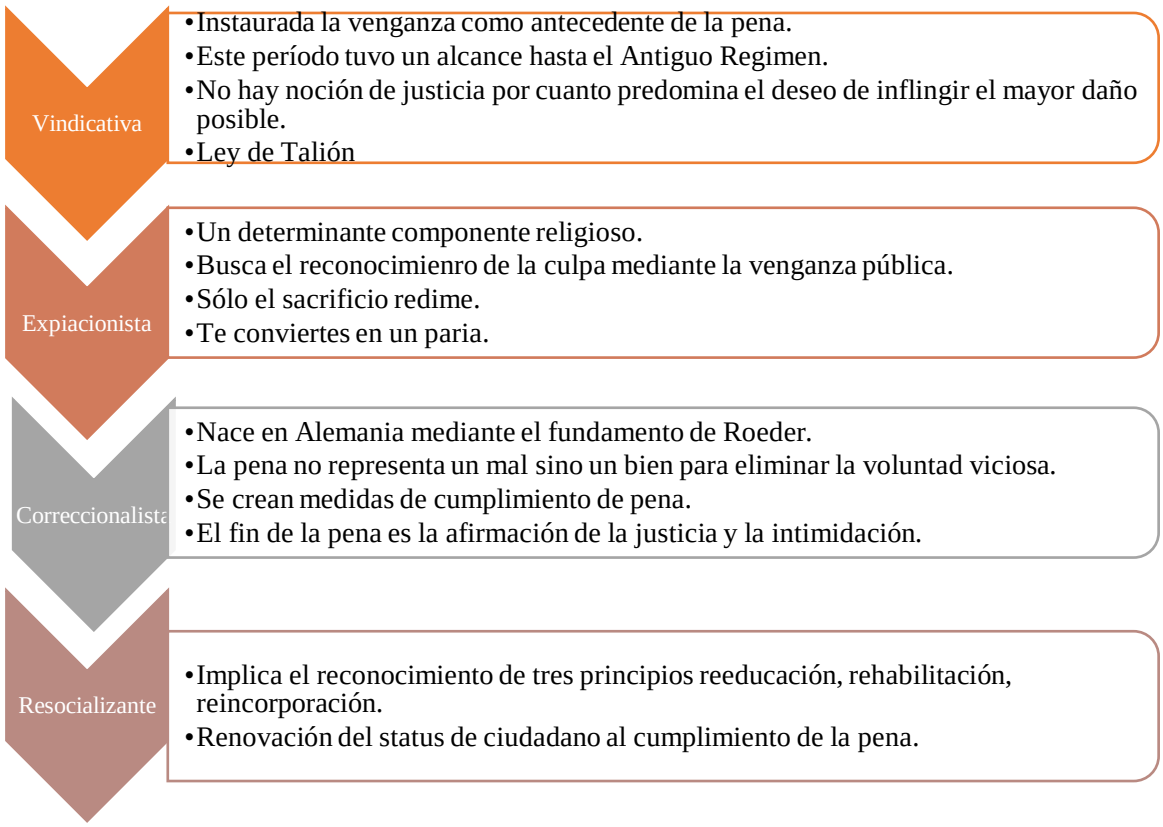

Aun cuando existe una distancia sustancial entre la concepción primitiva de la pena y las características resocializadoras, es fundamental entender que éstas se circunscriben en la asunción de obligaciones y garantías que el Estado debe promover así los derechos, convirtiendo así el imaginario inscrito en la historia sobre el derecho penal, donde se lo determinó que:

> El derecho penal hace parte del sistema penal, entendido como aquel que realiza materialmente la política criminal de un modelo de Estado en un contexto social y cultural concreto, según los valores y principios constitucionales que le son propios, por lo tanto, el derecho procesal penal, conforme al modelo de Estado, puede adoptar diferentes formas, pero en un Estado social y democrático de derecho sólo es compatible un modelo procesal que establezca suficientes garantías para las partes e intervinientes de acuerdo con las normas con rango constitucional. (Cuellar & Montealegre, 2013, p. 55)

Este rango constitucional dota de sentido y se convierte en el eje articulador, del como ver al derecho penal y fijar la importancia de los principios inherentes a los procesos como muestra irreductible de un Estado de derechos y justicia. Mencionar la historicidad de esta medida, nos permitirá tener una clara idea de cómo en el tiempo su uso indiscriminado fue sometido a revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes emitieron sus criterios al respecto permitiendo tomar decisiones relevantes en el país.

De allí, que en la historia del Ecuador la prisión preventiva es abordada en el Código de Procedimiento Penal en el Registro Oficial del 10 de junio de 1983, que en su Art. 177 establecía una ficción de requisitos de procedibilidad para la dictación de la medida cautelar; estos son los indicios del acto antijurídico, así como los indicios de participación. Era tan importante la dictación de la medida que en el Art. 253 del mismo Código establecía que el inicio del plenario conllevaba de manera explícita la fijación de la prisión de lo contrario se suspendía el proceso si el sindicado estaba prófugo; pudiendo reiniciarse si éste era aprehendido por las fuerzas policiales o se presentaba voluntariamente. En este período histórico no existían premisas claras sobre las etapas del juicio generando con ello una sucesión extensa de violación de derechos por cuanto muchas

personas se mantenían recluidas bajo esta figura sin tener fórmula de juicio en el proceso.

Esta realidad determinó la intervención de la comunidad internacional, esto es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien en 1996 levantan un Informe referente a la situación en Ecuador, resulta paradójico que también lo hacen en 2022, pero el segundo será desarrollado más adelante; ante ello la Comisión recomendó:

> Entre las recomendaciones que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Ecuador se encuentran: "El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicados en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que salgan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento. (Velásquez, 2015, p. 285)

Es necesario poner en el centro que este informe representó para el Ecuador, un punto de cuestionamiento a su forma de concebir el derecho penal y ejecutarlo como tal; puesto que la prisión como pena anticipada formuladas en los años 90; tendrían un impacto en la justiciabilidad de los derechos ante la mirada internacional En el 2007 se emitió la sentencia referente al caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, precisamente como producto de claras violaciones a los derechos humanos, detenciones ilegales y prácticas incompatibles con un sistema de justicia digno. La sentencia expuso:

> Ya señalé que parece inevitable la adopción de medidas cautelares en el ramo penal, entre ellas la privación de libertad, pero también es

> indispensable revisar las hipótesis que pudieran justificarlas, previstas en la ley y valoradas por el juzgador, bajo su estricta responsabilidad. Lo que se pretende alcanzar con esa medida, confesadamente, es la marcha del proceso, con sus implicaciones en orden a la preservación de la prueba, la integridad de los participantes y la ejecutabilidad, en su caso, de la sentencia. Si esto es así --y difícilmente se podría ir más allá--, corresponde al legislador ceñir el espacio de la prisión cautelar, señalando los elementos que pudieran legitimarla, y al juzgador apreciar la efectiva concurrencia de esos elementos en el caso sometido a su competencia. Nada de esto justificaría, por supuesto, la reclusión de grupos enteros de inculpados, de manera indiscriminada, por pertenecer a determinada "categoría general", es decir, bajo un membrete común y con apoyo en un pre-juicio legislativo, no en un juicio judicial. En resumen, no se pretende abolir la prisión preventiva, sino racionalizarla. No podría ser irracional instalar, también aquí, la racionalidad penal. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador , 2007)

Como corolario de este punto de inflexión es necesario también relevar la sentencia emitida por la Corte en el Caso Cortez Espinoza vs Ecuador; en la misma se detalla las detenciones en contra de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, en los años 1997 y 2000, éstas revelan que fue incomunicado por 19 días, golpeado, detenido sin una orden que contenga los motivos de su aprehensión; este caso pone en evidencia prácticas interrogatorias que implican violencia, intimidación y negación a presupuestos básicos de investigación como lo son el derecho a la defensa, el derecho a un juicio justo y el derecho a acceder a un órgano jurisdiccional cuya competencia no esté en debate y aún más que las razones que motivaron su detención estén legal y debidamente fundamentadas, cuya consecuencia jurídica inmediata sea una investigación imparcial, donde la presunción de inocencia sea un concepto abandonado y laxo. La Corte Interamericana frente a este caso manifiesta:

> Lo primero "alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos"107. La

> información sobre las razones de la detención debe darse cuando ésta se produce108, e implica que el agente que la realice informe "en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención". Frente a la alegación del incumplimiento de esta garantía, que conlleva sostener que un hecho no se produjo, recae en el Estado la carga de probar lo contrario. En efecto, la alegación de que la notificación de las razones de la detención sí se realizó es de carácter positivo, lo que permite su prueba. Además, "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de [la presunta víctima] de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del [primero]. En cuanto a lo segundo, el control judicial de las detenciones, para constituir una salvaguarda efectiva contra las detenciones ilegales o arbitrarias, debe darse "sin demora", "tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. (Caso Cortez Espinoza vs Ecuador , 2022)

Las consideraciones de la Corte, referente al acto de incomunicar como instrumento de persuasión o más bien como ratificación de la perpetuación del abuso del poder policial, así como la mínima evaluación de la proporcionalidad de los actos derivados del poder judicial; han tenido un impacto negativo e irreversible en las personas que ha recaído, ante ello, en el caso de Ruth del Rosario Garcés Valladares, quien también acudió a la Corte como último reducto de encontrar reparación frente a una detención prolongada de manera excesiva ocurrida en 1992, donde estuvo incomunicada en una dependencia judicial por 55 días. Tiempo que causó lesiones multidimensionales tanto en el aspecto psicológico, físico, por ello la Corte afirma:

> La Corte Interamericana ha establecido que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período [..] determinado expresamente por la ley. Aun en este caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención, y la

> garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva. Como principio general, las personas sobre quienes pesa una acusación penal sólo pueden ser objeto de sanción restrictiva de su libertad mediante sentencia basada en juicio durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse. El proceso para la determinación de la inocencia o culpabilidad de los acusados debe substanciarse en un plazo razonable de modo de no desatender el derecho a la seguridad y libertad de estas personas. La restricción de esos derechos más allá de los parámetros establecidos por la ley y los márgenes de razonabilidad con la excusa de preservar la presunta eficacia de la investigación, implica favorecer la presunción de que las personas que se encuentran detenidas como resultado de esa investigación son culpables. (Caso Garcés Valladares vs Ecuador , 1999)

En esta investigación, podemos afirmar que la década de los 90 en materia de derechos humanos, existieron múltiples acciones que reflejaron un completo abandono del Estado, en el ejercicio de garantizar la libertad personal fracturando la presunción de inocencia mediante procesos desproporcionados, ilegítimos y violatorios, como hemos podido extraer de los fallos de la Corte, que han sido categóricos en determinar que todas estas prácticas son incompatibles con lo determinado en la Convención, al respecto César Duque en el Informe sobre Derechos Humanos, manifestó que:

> En relación a personas que han permanecido privadas de su libertad por muchos años, se publicó dos informes de fondo, en los casos de Ruth Garcés y Dayra Levoyer. La CIDH encontró responsable al Estado por violar el derecho a la presunción de inocencia, sostuvo que la prisión preventiva es un medio y no un fin y que no puede ser utilizado como un adelanto de la pena, máxime si ellas salieron libres a los seis años tras ser absueltas de todos los cargos formulados en su contra; que hubo una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y al principio nom bis idem, por cuanto ambas fueron sometidas dos y tres veces a proceso penal por los mismos hechos, lo que además atenta contra el principio de economía procesal. Señaló además que hubo detención ilegal por cuanto fueron privadas de su libertad sin que haya orden de juez ni hayan estado en delito flagrante y que el sobreseimiento provisional impide agotar los recursos internos en tiempo razonable, por cuanto obliga a la persona a permanecer en esa situación por tres años para que se dicte el definitivo. (Duque, 2010, p. 466)

Desde este enfoque es imprescindible sostener que en el marco de casos que en el contexto histórico señalado llegaron hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representan lo que en palabras se definió "la tarea de defender y promover los derechos humanos no es neutra ni agradable. Siempre implica un enfrentamiento al poder y a la autoridad. Por ello, este informe, lejos de ser aséptico, es forzosamente polémico y siempre crítico" (Ayala, 2012, p. 8); por lo cual es sustancial graficarlo y con ello dimensionar de manera más cercana lo que esos años determinaron en el Estado, siendo que frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos se emitieron 35 informes de admisibilidad.

Este Informe es importante en la medida de crear una línea de tiempo en la que podamos establecer los cambios que al interior de nuestras legislaciones debieron construirse en el afán de crear límites sobre la arbitrariedad, de delimitar una pedagogía sobre la injusticia y sus multívocas afectaciones en la inaccesibilidad a órganos jurisdiccionales imparciales. Esto representa un hito trascendental por cuanto, la imparcialidad comporta una garantía ineludible para un proceso justo, es decir:

> La importancia de esta garantía se puede advertir en la STC español 60/1995 que la describe como la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías sin cuya concurrencia no puede ni siquiera hablarse de la existencia de un proceso. (Del Río Labarthe , 2013, p. 489)

Es así que en el 2008 se erigió un cambio de paradigma que produjo la constitucionalización del ordenamiento jurídico y con ello una ampliación e irradiación de derechos y garantías exigibles que suponen la accesibilidad a recursos jurídicos oportunos para la tutela y la legitimación de un Estado de Derechos y Justicia, donde la:

Expresión constitucionalización del ordenamiento jurídico, no es de uso común en el lenguaje de los juristas y no puede decirse que tenga un significado unívoco y permanente. Propongo entender un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. (Guastini, 2003, p. 49)

Resulta importante mencionar que, de esta construcción jurídico-social, el garantismo penal cobra sentido por fuera del concepto, a decir de Manuel Alberto Elbert, es una "interpretación elaborada más recientemente por Ferrajoli de un derecho penal legitimado por su capacidad de tutelar valores o derechos fundamentales" (Manuel Alberto Elbert , 2005, pág. 112); por otra parte se refirió frente al garantismo penal, lo siguiente:

> Se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es garantista todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva. Y mediremos la bondad de un sistema constitucional sobre todo por los mecanismos de invalidación y de reparación idóneos, en términos generales, para asegurar efectividad a los derechos normativamente proclamados: una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo. (Ferrajoli, 2009, p. 852)

Estas adecuaciones necesarias para eliminar las tensiones de un modelo genérico a un modelo vivo que traduzca las expectativas de garantías materializadas, cuya exigibilidad es el cimiento del sistema de justicia, es decir:

> Que se encuentra inserto en el modelo de un Estado como el ecuatoriano , [de derechos y justicia] que exige del proceso penal dos constantes: a) la concreción de la justicia, pero siempre bajo el absoluto cumplimiento y realización de los derechos fundamentales del imputado, debiendo asegurar que todo procesamiento sea previsible y reglado en su ejercicio, con la necesaria e inexcusable aplicación del principio de proporcionalidad

(Art. 76.1CRE); y, b)la absoluta independencia judicial interna y externa en el ejercicio de la función punitiva de los órganos jurisdiccionales. (Zavala, 2014, p. 354)

Para concluir este acápite sobre la prisión preventiva, desde un análisis profundo que da cuenta de la evolución en materia de derechos y reformas que se adscriben a la adecuación de los derechos fundamentales como presupuestos del debido proceso, debemos mencionar el Informe emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a las personas privadas de libertad, éste mencionó con claridad los temas abordados desde el principio de esta investigación, esto es:

> Efectivamente, la CIDH observa que las políticas en materia de drogas en Ecuador son muestra de las medidas que privilegian el encarcelamiento, y que contribuirían a la sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas. En particular, la Comisión nota que recientes reformas legislativas aumentan las penas respecto de estos delitos, e imposibilitan la aplicación de beneficios penitenciarios a personas condenadas con base en el tipo de tráfico ilícito. Lo anterior ha resultado en que, según información oficial, los delitos relacionados con drogas constituyan actualmente la principal causa de encarcelamiento en Ecuador, con un 28.19% de la población penitenciaria. De igual forma, la CIDH recibió información que indica que se presentan detenciones masivas respecto de personas que habrían cometido delitos relacionados con drogas, y que la mayor cantidad de personas encarceladas serían por estos delitos. Al respecto, en octubre de 2015 fue sancionada la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Drogas que introdujo modificaciones al Código Orgánico Integral Penal. Estas modificaciones aumentaron las escalas penales establecidas en el anterior Código en dos supuestos: i) para el tráfico ilícito en mínima escala de "dos a seis meses" a "uno a tres años", y ii) para el tráfico ilícito en mediana escala de "uno a tres años" a "tres a cinco años". Asimismo, con la entrada en vigencia de las reformas al COIP en junio de 2020, el tipo de tráfico constituye un delito impedido de acceso al régimen abierto y semiabierto. De igual forma, la CIDH fue informada sobre la aplicación de facto de la prisión preventiva automática respecto de los delitos relacionados con drogas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2022, p. 49)

Este análisis confirma la dirección de este trabajo al categorizar el delito de tráfico ilícito como signo directo de prisión preventiva automática, esta realidad que no sólo impacta en la superpoblación carcelaria, siendo sometida a análisis, develará como el discurso antidrogas ha creado una maquinaria de desigualdad y debilitamiento de las garantías inherentes a la Constitución del 2008; por lo que se concluyó en:

> La crítica más fuerte apunta a la centralidad de lo punitivo como estrategia que, por el contrario, ha contribuido a un mayor deterioro de los Estados y sociedades. Miles de personas privadas de la libertad por la "mano dura" de las agencias de seguridad, y miles de muertos por la "mano dura" de los carteles es el desenlace de una crisis política mundial que aún se resiste a descifrar y a aceptar los "nuevos enfoques" sobre las drogas (Paladines, 2017, p. 7)

La noción que está inserta en el imaginario social, es una venganza ejemplar sobre quienes ha recaído todo el peso de la inseguridad; y desde ese lugar no hay lecturas posibles que no intenten desposeer a quienes forman parte de este engranaje. Fue planteado desde una perspectiva filosófica y profunda, sosteniendo que:

> La privatización más fructífera fue la privatización de los problemas humanos y la privatización de la responsabilidad de su solución. La política que ha reducido sus reconocidas responsabilidades a las cuestiones de la seguridad pública y que ha declarado su retiro de las tareas de la administración social, en la realidad ha desocializado las miserias de la sociedad y traducido la injusticia en incapacidad individual o desidia. (Bauman, 1995, p. 12).

INICIATIVAS ANTIDROGAS EN ECUADOR

Existe una línea histórica desde donde iniciar el análisis sobre las iniciativas antidrogas en el país que ha llevado como consecuencia directa, la

polarización de la sociedad referente a la problemática y la agudización en términos de desigualdad y justicia social. La promulgación de la Ley 108 expedida el 17 de septiembre de 1990 hasta agosto del 2014; generó un primer escenario; donde se generó una política rígida cuyo componente principal fue considerado como un:

> Discurso radical de la "guerra contra las drogas". Sus instituciones han permanecido expectantes a la dramática prisionización de los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, condicionando su libertad a penas excesivamente altas y desde donde se ha posicionado a Ecuador como uno de los países con la mayor rigidez legal de la región. El mantenimiento de este duro orden legal no ha disminuido los índices sobre el consumo de drogas de uso ilícito, ni la frecuencia de las incautaciones de sustancias sujetas a fiscalización. Las instituciones a cargo de la prevención también han visto deteriorar sus competencias frente a la centralidad de lo penal, para lo cual los medios de comunicación contribuyen a la construcción de imaginarios que desplazan el fenómeno de las drogas de las políticas sociales al campo de la seguridad pública. (Paladines, 2015)

En el país por su posición geográfica la intervención/participación en esta guerra contra las drogas era inicialmente desde la segurización considerando al Ecuador como país de tránsito, no productor, no financista, no articulador. Las voluntades políticas de los 90, establecieron ejes de acción en el afán de construir un dique de contención contra la distribución de las sustancias sujetas a fiscalización hacia otros puntos del mapa, estos ejes fueron:

> La "guerra contra las drogas" en Ecuador se ha compuesto de tres ejes: 1) militarización, 2) criminalización y 3) medicalización. **Militarización:** Las fuerzas armadas ecuatorianas asumieron los retos de la estrategia antidroga estadounidense a finales de los noventa con la implementación de la guerra antisubversiva y antiterrorista. En la década de 2000 la institución militar replanteó la política de seguridad nacional y la política de defensa, como consecuencia se incorporaron el narcotráfico, el crimen organizado y el terrorismo entre las amenazas a la seguridad nacional. A raíz del Plan Colombia se evidenció una división social del trabajo en

> materia de seguridad. Los militares pasaron a custodiar fuertemente la frontera norte de Ecuador mientras que la policía asumía el control de la seguridad interna. Esto supuso la presencia de más de siete mil hombres en la frontera, que entre sus actividades desarrollaban tareas destinadas al control del narcotráfico en esa zona. **Criminalización:** Con la aprobación en 1991 de la Ley 108 se impusieron duras penas a la producción, tráfico y comercialización de drogas ilegales en el territorio. Esta ley se caracterizó por su exceso punitivo, resultando en sentencias desproporcionadas en las prácticas judiciales y policiales, hecho que contradice las garantías del debido proceso y viola los derechos constitucionales del acusado. Los resultados de esta política estaban monitoreados y controlados por Estados Unidos a través de la cooperación financiera y técnica a unidades policiales y judiciales e incentivos económicos por la eficacia en los resultados. También se caracterizaban por el escaso o nulo poder de escrutinio y control de los mandos institucionales y políticos sobre estas unidades. **Medicalización:** Pese a la preponderancia dada al control de la oferta por la vía represiva, con la Ley 108 se creó el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), con la finalidad de ser la instancia articuladora de una visión integral frente a los problemas de drogas. Entre sus labores institucionales ha estado el manejo de la política de control de demanda en las áreas de tratamiento, prevención, etc. Las críticas a esta institución se han sustentado en sus escasos resultados en materia de prevención, producto de la excesiva burocratización de los procesos, planificación irreal, ausencia de espacios de comunicación y coordinación operativos entre los distintos actores involucrados, así como de la carencia de metodologías y enfoques propios y la desarticulación entre las posiciones directivas y ejecutoras. (Pontón & Duque , 2015, p. 188-189)

Estos ejes plantearon la imposibilidad de problematizar el consumo como un problema de salud de pública, dando como resultado el hacinamiento de las cárceles y una estructura punitiva que no permitía ningún discurso por fuera de la guerra. Ecuador al adherirse a la iniciativa guerra contra las drogas, sin un horizonte propio completamente claro, como hemos revisado en el documento con múltiples demandas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con una institucionalidad debilitada y ninguna política pública dirigida a comprender las dimensiones de los umbrales y el consumo. Estos factores han sido determinantes en el fuerte impacto en el sistema de justicia, donde las penas eran instrumentos

de coerción, ejemplarizadoras en el ejercicio de crear una esfera visible sobre la posición nacional referente al tema, de esta manera se planteó a la pena como "El castigo se ejerce como forma de recalificar a los individuos como sujetos de derecho, haciendo uso de signos que aseguren la aceptación universal y la certidumbre de que el delito es castigado". (Álvarez, 2009, p. 365)

TRANSFORMACIONES Y DEROGACIÓN DE LA LEY 108

En el proceso constituyente que dio como resultado la Constitución del 2008, se cuestionaron los postulados que formaron parte de la estructura y lectura de los 90, en materia de drogas. Es decir, la percepción generalizada y homogeneizadora que no permitía diferenciar las escalas y aspectos adscritos al consumo de sustancias sujetas a fiscalización. De allí que sea trascendental, enumerar estas transformaciones que, construían una forma distinta de problematizar el fenómeno de las drogas desde una narrativa restaurativa e inherente a una diferenciación de quien es víctima del sistema de comercialización, distribución de drogas, los consumidores. Esas medidas fueron:

> 1) Indulto general a "mulas" del narcotráfico; 2) creación de la "tabla de tenencia para el consumo personal"; 3) reforma del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) que incluyó el concepto de "proporcionalidad en las penas en delitos relacionados con drogas"; y, consecuentemente, 4) implementación de la tabla que permite diferenciar entre pequeños y grandes traficantes para tipificar delitos. A este conjunto de medidas, lo llamaremos primera reforma a la política de drogas. (Vélez & Gudiño, 2017, p. 12)

Esta primera reforma a la política de drogas, que se fija a través del indulto, devela la realidad de poner en el escenario que implicó un esfuerzo de la sociedad civil, la Asamblea y la voluntad política presidencial que estimaba la necesidad

de revisar la profunda brecha de desigualdad e injusticia que mantenía los más altos porcentajes de hacinamiento e inaccesibilidad a servicios de justicia por parte de los imputados, de esta forma en un informe propuesto ante la Asamblea Constituyente se contuvo:

> Una propuesta de indulto nacional para todas las personas que habían sido sentenciadas por tráfico, transporte, adquisición o posesión de sustancias ilegales y que cumplían con los siguientes criterios: que el prisionero ya haya recibido sentencia, que ésta sea su primera infracción, que la cantidad de la sustancia ilegal involucrada en la condena sea de dos kilogramos o menos, y que el recluso haya cumplido al menos el 10 por ciento (o por lo menos un año) de su sentencia. La propuesta fue aprobada por una Asamblea Constituyente y se convirtió en ley el 4 de julio de 2008. (Edwards & Youngers, 2010, p. 9)

Esta atribución constitucional significó la articulación institucional, por el reconocimiento de los derechos humanos intrínsecos en los imputados, derechos que se encontraban en un profundo estado de debilidad, en este sentido la Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, mencionó:

> En la década de los noventas los delitos de estupefacientes se convierten en la principal causa de criminalización de hombres y mujeres en el país. La población penitenciaria sigue creciendo aceleradamente alcanzando un pico en 1996, año en que los delitos de estupefacientes se ubican muy por encima de otros tipos de delitos. (Pontón & Torres , 2007, p. 55)

En ese mismo contexto las enormes y marcadas irregularidades de regresión de derechos y violaciones al debido proceso de los privados de libertad que en primer lugar no tienen acceso a un servicio de justicia integral, mucho menos a conceptos esenciales como rehabilitación, accesos médicos y políticas de reinserción, de allí que un censo poblacional ejecutado en el año 2008 dentro de las cárceles del país reveló:

> En mayo de ese año, el 34 por ciento de todos los detenidos en el país estaban encarcelados por delitos de drogas. Sin embargo, ese mismo año, si se consideraba únicamente las prisiones en áreas urbanas donde operaba la policía a cargo del control de drogas, el porcentaje de aquellos detenidos por delitos de drogas se elevaba hasta un 45 por ciento. Desde 1991 hasta 2007, examinando los tipos de delitos por los cuales las personas eran acusadas y detenidas cada año, el porcentaje de personas detenidas por cometer delitos de drogas es consistentemente uno de los más altos. En varios momentos entre 1993 y 2007, casi el 50 por ciento de todos los presos en Ecuador estuvieron encarcelados por delitos de drogas. (Observatorio de Derechos Humanos en el Ecuador , 2023)

Parte de esta primera reforma comprende la posibilidad de presentar en el imaginario social los umbrales de la droga que diferencia sustancialmente un distribuidor/traficante de un consumidor, este ha sido un hito importante en el ejercicio de posicionar como una enfermedad de salud pública a las adicciones, premisa que se encuentra constitucionalmente descrita y ampliamente señalada en la Resolución 001 CONSEP-CO-2013, estos umbrales buscaron:

> Evitar la criminalización real de los consumidores de drogas de uso ilícito, pues la tenencia o la posesión que se encuentran en los umbrales deben ser presumidas que son para el consumo y no para el tráfico o comercialización de estas. Por consiguiente, los umbrales tienen por objeto establecer límites para evitar que los consumidores sean castigados por la ley penal. (Rodríguez-Barros, Gómez-de la Torre, & Alarcón-Vélez , 2022, p. 253)

Esta visión limita la generalización, la arbitrariedad y la reducción del consumidor desde una esfera represiva, puesto como se ha sostenido dentro del presente documento, el hacinamiento era producto de una maquinaria punitiva que especialmente impactaba a los marginalizados, precarizados, racializados siendo que “Latinoamérica es la región con mayor exclusión social en el mundo y la violación de los derechos humanos de las personas que están encarceladas víctimas de la política antidrogas”. (Ávila, 2013, p. 132)

TABLA 1 RESOLUCIÓN 001-CONSEP-CD-2013 REGISTRO OFICIAL NRO. 19 DEL 29 DE JUNIO DE 2013

PRIMERA TABLA DE TENENCIA

ESCALA (GRAMOS)	SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana		Tiempo
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Mínima	0	1	0	50	0	50	0	300	2 a 6 meses
Mediana	1	5	50	500	50	2 000	300	2 000	1 a 3 años
Alta	5	20	500	2 000	2 000	5 000	2 000	10 000	5 a 7 años
Gran escala	20		2 000		5 000		10 000		10 a 13 años

SEGUNDA REFORMA EN MATERIA DE DROGAS

En septiembre de 2015, se instauró una nueva visión sobre política de drogas, donde los umbrales se modificaron y se endurecieron las penas, con el objetivo de dar frente a la escalabilidad del fenómeno, pero las mismas afectan potencialmente a consumidores. Para ello la Corte Nacional de Justica, expidió un fallo de triple reiteración, a través de la Resolución 12-2015 donde se estableció una perspectiva acumulativa de las penas en el hallazgo de diferentes tipos de sustancias sujetas a fiscalización, determinando que:

> La persona que con un acto incurra en uno o más verbos rectores, con sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan, distintos y en cantidades iguales o diferentes, será sancionada con pena privativa de libertad acumulada según sea la sustancia sicotrópica o estupefaciente, o preparado que la contenga, y su cantidad; pena, que no excederá del máximo establecido en el artículo 55 del COIP. (Corte Nacional de Justicia , 2015)

TABLA 2 RESOLUCIÓN 001-CONSEP-CD-2015 REGISTRO OFICIAL NRO. 586 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SEGUNDA TABLA DE TENENCIA

ESCALA (GRAMOS)	SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES							
	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima	0	0,1	0	2	0	1	0	20
Mediana	0,1	0,2	2	50	1	50	20	300
Alta	0,2	20	50	2 000	50	5 000	300	10 000
Gran escala	20		2 000		5 000		10 000	

Este referente jurisprudencial contrario a lo establecido en el Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador, dejó por fuera los matices del consumo y su evolución, características inherentes al poli- consumo y propio del espectro degenerativo de las adicciones. Debiendo considerar que, alrededor de problematizar estas medidas que impactaron sobre el consumo se refirió que:

> Si el fin es proteger la salud pública de los habitantes a través de la supresión de la autonomía de la voluntad o el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, a decidir si se es usuario o consumidor de drogas, ¿por qué no se penaliza también el uso o consumo de alcohol o tabaco, o aún más, el uso o consumo de chicharrón, hamburguesas y papas fritas, puesto que la ingestión de grasas y carbohidratos está provocando de forma alarmante enfermedades como diabetes o infartos cardiacos? aunque el ejemplo no deje de ser bárbaro, en el fondo es la misma situación por la que se "justifica" la penalización de las drogas. Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: "Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el estado. (Gaviria, 2002)

Cabe recalcar que, en esa misma línea histórica en el Gobierno de Lenin Moreno Garcés, mediante el Decreto Ejecutivo 376 publicado en el Registro Oficial Suplemento 234 expedido el 04 de mayo de 2018, se suprime la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas; Secretaría que funcionaba como

entidad desconcentrada, de derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, encontrándose adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional, era la encargada para el seguimiento y tutela de las políticas públicas relacionadas a la prevención de drogas.

Generándose acercamientos y nuevas negociaciones con los Estados Unidos, para así obtener cooperación internacional ante el enfrentamiento con la delincuencia transnacional organizada y el narcotráfico, como componente esencial de su estructura criminal; al interior del Palacio de Carondelet a partir del mes de junio de 2018 se desplegó una extensa bandera de Estados Unidos, y por ende un mensaje claro de trazar un nuevo recorrido en la política exterior. En ese mismo sentido, a partir del mes de agosto de ese año, se cristalizó la apertura de una Oficina de Cooperación de Seguridad, que dio origen a lo que algunos analistas denominaron Base de Manta 2.0.

Esta segunda reforma estuvo marcada por una voluntad más focalizada en el endurecimiento de las penas, en la articulación de mayores actores en el ejercicio de identificar las estructuras criminales, de eliminar institucionalidad alrededor de los mecanismos e iniciativas de prevención, es decir esta reforma generó:

> Un incremento del 60% de personas detenidas por delitos relacionados con drogas. Así, mientras, de enero a junio de 2015 hubo 4.629 personas detenidas por tenencia o posesión de alguna sustancia sujeta a fiscalización, de enero a junio de 2016 fue de 7.413 personas. Es decir, en el primer semestre de 2016 se detuvieron a 2.784 personas más respecto del primer semestre de 2015. Si bien los datos demuestran que la segunda reforma estimuló a que las agencias de seguridad pública detuvieran a un mayor número de personas, esto no garantizó que la dinámica del mercado

> ilícito se viera afectado; al contrario, parecería que lo estimuló ya que las prevalencias de año del consumo de drogas se incrementaron en 2016 con respecto a 2015 en estudiantes de 12 a 17 años. (Paladines, 2020)

Estos índices incrementaron significativamente con un tercer componente la violencia de las estructuras criminales que dejaron de posicionar a Ecuador como exclusivamente un país de tránsito, convirtiéndose en uno capaz de liderar el acopio, producción a escala en ascenso, y capaz de desarrollar y fortalecer los factores propios de los mercados ilegales, la corporación y lógica criminal que es sostenida por estructuras pensadas en dinámicas de libre movimiento refiriéndonos a jerarquizaciones de poder y libre flujo monetario. Estos factores son interdisciplinarios y estarían potenciados entre sí, en el afán de monopolizar la geografía ecuatoriana para comercialización con otros puntos del globo, es decir:

> Tiene mucho que ver la evolución de la propia violencia, de la común a la de los mercados ilegales (narcotráfico). La primera, originada en cuestiones estructurales provenientes de la pobreza, desempleo y de la desigualdad, incrementadas por el impacto económico del COVID-19. De allí que terminan por expresarse en el crecimiento de los robos, hurtos y homicidios. Estas respuestas violentas se enmarcan en lo que podría definirse como estrategias de sobrevivencia de ciertos grupos sociales, inscritas en el sentido de la violencia social o interpersonal. Y la segunda, donde el narcotráfico comienza a tener alta relevancia desde el período finisecular. Desde este momento existen más asesinatos que homicidios en las provincias fronterizas con Colombia (importación de narcóticos) y, en las costeras del Pacífico (exportación de droga), tal cual se puede observar de la geografía del narcotráfico en el país. El asesinato se comete con premeditación y alevosía, la proporción de este frente a los homicidios existentes, en las provincias serranas y amazónicas, es de cinco a uno. (Carrión, 2022, p. 21)

Existe una diversificación de la violencia que ya no respondería a supervivencia, marginalización o precarización de la calidad de vida, sino más bien a la producción articulada de una lógica pensada para la impunidad mediante

la adhesión a sistemas de justicias frágiles, en plena crisis de institucionalidad; de la vigencia de diferentes delitos conexos al narcotráfico como lavado de activos, sicariato, enriquecimiento ilícito privado, es decir, "evoluciona con la incorporación de la violencia moderna, que se estructura a partir de la presencia de objetivos explícitos para cometer los ilícitos. Esta nueva modalidad conduce a un cambio sustancial: la creación de una organización delictiva que cuenta con una división del trabajo en su seno, con importantes medios tecnológicos, fuerte inteligencia criminal y con acciones altamente especializadas y diversificadas.

MARCO METODOLÓGICO

Dentro del presente trabajo el marco metodológico corresponde a un enfoque mixto, cuyas características principales hacen referencia a la intención de la suscrita, por establecer la necesidad de que ambos aspectos logren converger en el afán de profundizar el estudio de allí, que a través la principal finalidad es que en virtud del análisis normativo, los precedentes judiciales que han surgido en el decurso de los años, con relación a la no criminalización del consumo de las sustancias estupefacientes, de las entrevistas y del estudio de procesos presentados, se obtengan conclusiones eficaces que se puedan llegar a coadyuvar con soluciones ante el ejercicio excesivo de la prisión preventiva impuesta contra personas dependientes a las drogas; de esta forma se mencionó que:

> Esta opción metodológica se basa en la defensa compatibilidad entre los métodos cuantitativos y cualitativos Los MÉTODOS MIXTOS implican un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación

para la recogida, análisis, integración y discusión de datos CUAN y CUAL con la finalidad de entender mejor el fenómeno de estudio. (Hernández-Sampieri, 2010, p. 6)

CUADRO METODOLÓGICO:

Doctrina General	**Teoría sustantiva**	**Modelos, métodos e instrumentos**	**Unidades de Análisis**
Prisión Preventiva	Medida cautelar dictada contra personas consumidoras	Análisis normativo	Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal
		Precedentes judiciales	Sentencia Corte Constitucional 7-17-CN/19
		Entrevistas	10 jueces en materia penal
		Estudio de casos	3 sentencias con ratificación de estado de inocencia, en consumidores de drogas

ANÁLISIS NORMATIVO

Dentro de este punto, es pertinente el análisis de la normativa legal vigente más fundamental en la que se basa este estudio; correspondiendo que la Constitución de la República del Ecuador determina a la dependencia de drogas como un problema de salud pública, por ende, establece además que el Estado debe de tener injerencia en su prevención y tratamiento, y a su vez el Código Orgánico Integral Penal, donde se establece el tipo penal tratado, así como las cautelares aplicables dentro de los procesos en esta materia.

Según la Constitución de la República del Ecuador (20 de octubre de 2008), en su artículo 364 establece que:

> Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

En consideración del referido articulado, es claro que en el transcurso de los años se han implementado desde la educación inicial de los ecuatorianos, temas relacionados a la prevención de bebidas alcohólicas, cigarrillos y drogas; sin embargo, es importante reflexionar si las medidas tomadas hasta la actualidad han evitado en realidad estas adicciones. A partir de esa reflexión y siendo materia del presente análisis, las adicciones a las sustancias estupefacientes se puntualiza que al acceder a la página de acceso público del Ministerio de Salud Pública, podemos concluir que según un reporte realizado por la Dirección Nacional de Centros Especializados al mes de diciembre 2023, en el país las personas con uso

problemático de alcohol y drogas, cuentan con servicios gratuitos para este tipo de tratamientos especializados en tan solo 10 centros a nivel nacional, de los cuales de manera alarmante se puede indicar que no existe un centro por cada provincia; así como, en lo que corresponde a Guayas, considerando que tiene una población de más de 4´000.000 se visualiza que cuenta con dos centros que mantienen una capacidad solo para 61 hombres.

Siendo esta información de vital importancia para nuestro análisis, se enfatiza que para personas de escasos recursos económicos tratar este tipo de enfermedades ante centros especializados gratuitos es un hecho casi imposible; ante esta problemática es donde coexisten en la clandestinidad centros de rehabilitación a bajos costos, pero que en muchos de los casos se ha puesto en riesgo la vida de sus internos; es allí donde se identifica la raíz del conflicto que enfrenta una persona de escasos recursos económicos, cuando es aprehendida en posesión o tenencia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, al momento que un operador de justicia pretende que en menos de 24 horas en las que será sometido a una audiencia de flagrancia, presente un certificado del internamiento o tratamiento ambulatorio contra las drogas, al cual no ha podido acceder.

De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, (10 de febrero de 2014) en su artículo 220, se determina que el:

> Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:
>
> 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

c) Alta escala, de cinco a siete años.

d) Gran escala, de diez a trece años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.

En el referido articulado se determinan quince verbos rectores, para tipificar el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los cuales abarcan de manera eficiente aquellos actos cometidos por el infractores; de esta manera, a través de la cuatro escalas que clasifican las penas privativas de libertad a imponerse, se concluye que su naturaleza obedece a la distinción de los micro

traficantes, de las grandes organizaciones delincuenciales dedicadas a la comercialización de drogas. Siendo claro que no se criminalizado el consumo de drogas, en congruencia con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en el mismo articulado se prevé que los umbrales son estrictamente referenciales para de determinación de tráfico o de consumo, es allí donde radica la jerarquía del parte policial en describir las circunstancias en la que se produzca la detención y la confiscación de la sustancia estupefaciente como materialidad de la infracción.

Otro de los articulados en análisis, según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, (10 de febrero de 2014) el artículo 522, por su parte prescribe que las:

> Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:
>
> 1. Prohibición de ausentarse del país.
>
> 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
>
> 3. Arresto domiciliario.
>
> 4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
>
> 5. Detención.
>
> 6. Prisión preventiva.
>
> La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

El aseguramiento de la persona procesada correspondería al principal objetivo de la imposición de las medidas cautelares, de esta forma contando con las herramientas necesarias, a través del ejercicio de medidas cautelares se permitan la

no indefensión de la víctima, así como su alcance incluiría en muchos de los casos hasta la protección de testigos; el Código Orgánico Integral Penal inició con un proceso innovador al incluir a los dispositivos de vigilancia electrónica, un mecanismo que jamás se determinó en el anterior Procedimiento Penal, siendo ésta una herramienta de control que podría llegar a convertirse en eficaz para ciertos delitos, en la práctica en el país debido a omisiones y la poca inversión en dispositivos ha permitido que la medida se convierta en vulnerable en su control, conllevando a que por los juzgadores prevalezca disponer medidas como la presentación periódica y la prohibición de ausentarse del país, dependiendo el tipo de delito investigado, así como en delitos de conmoción social prevalezca la prisión preventiva.

PRECEDENTE JUDICIAL

A través de la sentencia No. 7-2017-CN/2019 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, teniendo como Juez Sustanciador al Dr. Enrique Herrería Bonnet en la ciudad de Quito, el día 2 de abril de 2019; declaró la constitucionalidad condicionada entre la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2013 donde se establecían las cantidades máximas presumibles para el consumo personal de drogas, en congruencia con el inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, así como con el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador; de esta manera supeditó a que el hecho de que una persona sea aprehendida en tenencia o posesión de sustancias estupefacientes cuyo peso superara lo establecido como admisible para el consumo personal, no era suficiente para la tipificación del referido delito por los verbos rectores de tenencia y posesión; por ende condicionó a que los agentes fiscales hicieran un mejor trabajo investigativo y que a través de

los elementos de convicción pertinentes, justificaran que la finalidad de la tenencia de la sustancia estupefaciente sea el tráfico y no el consumo personal.

Esta sentencia fue parte de un cambio significativo dentro de las decisiones tomadas por los operadores de justicia, debido a que a partir de su expedición agentes fiscales disminuyeron en las audiencias de flagrancia, sus solicitudes de prisión preventiva contra todo aprehendido en posesión o tenencia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, evitando la criminalización del consumo de drogas y en observancia a la presunción de estado de inocencia, los jueces en garantías penales por ende justificaban la disposición de presentación periódica, prohibición de salida del país o los dispositivos electrónicos, justificación en la argumentación dada por el titular de la acción penal. En efecto a partir de este precepto jurisprudencial, la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2013 dejó de ser percibida como aquel instrumento que sustituía la responsabilidad de la administración de justicia, en practicar los medios probatorios que fueren necesarios para determinar la resolución dada por los juzgadores, desde la imposición de medidas cautelares como fase sustancia del proceso penal.

ENTREVISTAS

La entrevista es considerada una técnica, es un recurso elegido que confronta principalmente la intención de tener una impresión directa de la premisa sostenida a lo largo de la investigación, siendo considerada por algunos tratadistas como “de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo

coloquial.” (Díaz, Torruco, Martínez, & Varela, 2013, p. 15) de esta manera se va a configurar la estructura de la entrevista, la misma que será utilizada a través de dos sujetos cuyo aporte será esencial.

Preguntas formuladas a los entrevistados

- **Considera Usted, ¿que la prisión preventiva es una medida utilizada excepcionalmente?**

- **¿El Ecuador en los últimos 10 años ha desarrollado políticas públicas para prevenir el consumo de estupefacientes y para los procesados que padecen adicciones?**

Las personas consultadas corresponden a:

1. **Ab. Tatiana Avellán, Mgs. Jueza de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de la Unidad Judicial Penal Norte.-** Su respuesta a la primera pregunta fue que las decisiones jurisdiccionales son tomadas bajo el prisma constitucional y la tutela judicial efectiva que tiene amplio desarrollo jurisprudencial. La mayoría de los casos en flagrancia de personas en conflictos con los estupefacientes, acceden a ellas a partir de integrar la estructura de la micro distribución.

   En lo concerniente a la segunda pregunta formulada, indicó que como ciudadanos y miembros del sistema de justicia acudimos a las iniciativas, que las voluntades organizadas crean para acercar la justicia y la promoción de los derechos humanos inherentes a la existencia. El Estado

posee sus funciones y cada uno desde su actividad frente a la sociedad creamos las condiciones para transformar la realidad.

2. **Ab. Andrea Patiño, Mgs. Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Durán.-** La respuesta a la primera consulta fue que la Constitución como ya se sabe, considera a la prisión preventiva de forma excepcional debe de aplicarse, pero podemos ver en las sentencias de la Corte Constitucional y Corte Nacional, han existido varias consultas referentes al Art. 534, que nos obliga a nosotros los jueces a cumplir con la garantía de motivación al dictar la medida de prisión preventiva y debemos estar atentos a la fundamentación fiscal en audiencia y analizar si la Fiscalía cuenta con suficientes elementos, los cuales la Corte Constitucional exige que estos elementos deben ser claros, precisos y justificados. El parte de aprehensión ya no es elemento suficiente para dictar la medida cautelar y por ello, debe ser considerada de forma excepcional. En la actualidad en el art. 534 podrás ver el juez debe descartar la aplicación de medidas no privativas de libertad antes de la prisión preventiva desde criterios de idoneidad y proporcionalidad.

   En referencia a la segundo consultado, expresó que definitivamente se han creado políticas públicas para poder prevenir el consumo de las drogas, pero el problema realmente es que el narcotráfico ha avanzado de manera silenciosa en los últimos 10 años, y que así lamentablemente el Estado no ha creado las suficientes políticas públicas, para evitar el consumo a la par como ha crecido el narcotráfico, pero no son las suficiente para contrarrestar o sanar a una persona subsumida en ese tipo de sustancias.

Como juzgadora lo que ella puede en estos casos disponer, es que esta persona reciba un tratamiento, pero es lamentable que las instituciones u organismos sin ánimo de lucro que se han dedicado a esto de una u otra manera, están saturadas por lo que el Estado debe prestar mas atención, haciendo mayores campañas de concientización para que estén conscientes del daño que causan el consumo de drogas.

3. **Ab. Orlando Tito Álvarez Juez Especializado en Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, de la Unidad Judicial Sur y también ex Defensor Público especializado en materia penal.-** En referencia a la primera pregunta formulada, consideró que no se cumple el estándar en las unidades judiciales de garantías penales con competencias en delitos flagrante so delitos ordinarios, existe una gran cantidad de aplicación de medida de prisión preventiva, a pesar que la Constitución en su marco institucional establece que debe ser considerada de última ratio. Entendemos que la crisis de seguridad que en el país se mantiene por grupos de delincuencia organizada y terrorista ha obligado a la sociedad y las autoridades en que cualquiera de los casos que se presenten se dicte la prisión preventiva. Debemos recordar que dentro de un estado constitucional de derechos y justicia una persona tiene derecho a defenderse en libertad dentro de un proceso penal, y, ya sea por casos de conmoción social o casos mediáticos se ve precisamente la dictación desmedida de la prisión preventiva.

En cuanto a la segunda consulta, expresó: Ha sido una labor insuficiente por parte del Estado, recordemos que en el 2013, se aprobó la tabla de umbrales para establecer la diferencia entre consumidores y posibles traficantes o expendedores de sustancias sujetas a fiscalización luego de aquello se pensaba o se tenía la esperanza por parte de la sociedad que si iban a brindar las garantías necesarias para que aquellas personas que ya siendo consideradas por el propio estado, como enfermas ya que la OMS considera que los narcodependientes tienen un problema de salud. Esperábamos que el Estado implemente a más de normas, leyes, también instituciones, personas, presupuesto para atender el problema de salud y no se intensifique un problema social que subyace de la necesidad de satisfacer sus adicciones. Realmente puedo señalar que muy poco se ha hecho por implementar una política pública, por el contrario, se ha eliminado la tabla de consumo creando una mirada punitiva que se olvida del problema de salud.

4. **Ab. Jorge Martínez Olivares, Mgs. Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte.-** A la primera consulta indicó puntualmente que si considera que dentro del sistema procesal si se utiliza la prisión preventiva de manera excepcional, pero que cuando existen casos mediáticos se abusa de la prisión preventiva.

   Con respecto a la segunda pregunta si indica que hay una desatención por parte del Estado, desde la mirada sobre estas personas que constitucionalmente deben ser tratadas como enfermas y no ser criminalizadas. No existen centros de desintoxicación públicos, mucho

menos incorporar otras intervenciones integrales como la terapia, los psicólogos. Haciendo que este problema que afecta a todas las esferas y estratos sociales se crea una realidad donde sólo el que tiene poder adquisitivo es quien logra superarlo. Por lo que ratifico el Estado central y seccional poco han hecho si quiera para visibilizar la problemática.

5. **Ab. Luis Cedeño Astudillo, Phd. Docente formador de la Escuela de la Función Judicial.-** Con relación a la primera pregunta respondió que, la prisión preventiva históricamente ha sido la pieza fundamental en la maquinaria punitiva que busca satisfacer la demanda social, por lo cual no es una decisión aislada de la política y su forma populista de crear soluciones placebo en vez de condiciones estructurales e integrales hacia soluciones que estén determinadas desde la prevención.

   Debido a la segunda pregunta formulada, indica que el país se encuentra sostenido por la desigualdad, precarización y exclusión en absoluta ausencia de políticas públicas integrales e interseccionales. Sin metodologías pensadas para minimizar la brecha de desigualdad las políticas públicas existentes son mera asistencia social y por ello, sus resultados no son visibles ni sostenibles.

6. **Ab. Ángel Tapia Vélez, Mgs. Juez Especializado en Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, de la Unidad Judicial Sur.-** En virtud a la primera consulta, indicó que en nuestro país lamentablemente el derecho a la libertad que es un valor y bien jurídico máximo y es restringido por muchas situaciones, la prisión preventiva

como lo determina la Constitución y la Ley debe dictársela en forma excepcional y así se ha pronunciado la Corte Constitucional como máximo órgano de justicia en Ecuador, en varios fallos. Yo considero que esta medida debe ser utilizada excepcionalmente conforme lo ha determinado la Corte Constitucional.

En consideración a la segunda pregunta, expresó que si bien es cierto si se han venido desarrollando políticas públicas para solventar esta situación que en 10 años se ha incrementado de forma alarmante, que como vemos ahora ya nos somos un país consumidor se han insertado en nuestro territorio algunas mafias dedicadas al tráfico ilícito de drogas. No obstante, los esfuerzos han sido insuficientes de cara a la realidad.

7. **Ab. Pedro Moreira Peña, Mgs. Abogado litigante especializado en materia penal y constitucional. Catedrático Universitario.-** A la primera consulta respondió que, si bien en la Constitución, en la Ley y en el desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes de este país se establece que la prisión preventiva es una medida excepcional o de última ratio en la práctica aquello no ocurre, en el Art. 534 del COIP y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, han establecido que la Fiscalía debe solicitar la prisión preventiva acreditando el cumplimiento de los cuatro requisitos que contempla el COIP, y, que el juez una vez que se ha acreditado aquello, debe tomar la decisión. Sin embargo, Fiscalía enuncia un concepto no establecido en la Ley y que es la alarma social y peligro de fuga, para no estar de acuerdo con la petición de no dictación de medida cautelar. Aquello de los arraigos sociales, familiares son un invento y ahora

costumbre jurídica improcedente lo cuales no constan en la norma y procedimiento.

A la segunda consulta expuso que, más allá de que el Estado haya incluido en la Constitución de la República y en la parte final del Art. 220 del COIP, estableciendo que la drogadicción es un problema de salud pública no ha hecho nada para prevenirlo, no ha hecho para permitir que los adictos y consumidores que son dos situaciones o padecimientos diferentes, puedan tener una rehabilitación lejos de eso lo que el legislador ha hecho es cercar el espectro que diferencia éstos, es decir, al consumidor y al adicto del delincuente y ha aumentado las penas sin respetar la dosimetría penal, sin respetar la proporcionalidad que exige la Constitución y la Ley. Mi respuesta tajante es que NO, no se ha hecho nada en los últimos 10 años.

8. **Ab. Ruddy Tomalá Tomalá, Mgs. Docente Universidad Ecotec.-** En lo referente a la primera consulta indica, la docencia comporta la necesidad de relacionar a los futuros abogados con lo señalado en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal, y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sugiere principalmente como aspecto concreto la excepcionalidad de la medida cautelar, la realidad fija una distancia.

   En virtud de la segunda pregunta expreso que, la academia busca que futuros abogados estén vinculados con la comunidad y que ésta sea parte sustancial de reconocimiento e incidencia en territorios que han sido profundamente olvidados y a los que no llega ni siquiera información sobre

derechos. Hacia allá deben formularse las políticas públicas que el Estado no formula.

9. **Ab. Iván Naranjo, Mgs. Juez de Garantía Penales de la Unidad Multicompetente Cantón El Triunfo.-** En cuanto a la primera pregunta respondió que el artículo 77.1.11 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente ordena 1.-"La privación de la libertad no será la regla general (…); "las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la Ley." El artículo 534 del COIP dispone que la fiscalía podrá solicitar la medida cautelar de privación de libertad al juez de forma motivada en cumplimiento con los requisitos, para el caso en concreto el numeral 3ro de la norma en mención dispone, "Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.", y de conceder la prisión preventiva por parte del juez esta tiene que ser motivada, la normativa constitucional y legal sin considerar norma supraconstitucional en materia de derechos humanos, en lo medular de la pregunta y en base a la normativa citada, a mi criterio la media cautelar de prisión preventiva es excepcional para los casos que deviene de una investigación previa a la formulación de cargos, y que es ahí donde se puede apreciar de la comparecencia del investigado en la fase de investigación y de su presencia en la etapa de instrucción.

Es decir que no resultaría insuficiente las medidas alternativas a la prisión preventiva para asegurar su presencia, resulta contario en las causas de delitos penales que se inician por la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, ahí la prisión preventiva se convierte en la regla general a pesar que en muchos casos no se motiva siquiera la aplicación del artículo 522.6 del COIP, conforme a los requisitos establecidos en el Art. 534.3 de la norma en mención y más ahora en que nos encontramos atravesando una situación compleja con respecto a la seguridad. En conclusión, podríamos decir que la prisión preventiva, no es una medida utilizada excepcionalmente por cuanto el porcentaje de la prisión preventiva supera en demasía en las audiencias de calificación de flagrancia.

En razón de la segunda pregunta expuesta, respondió que podríamos decir que el Ecuador ha desarrollado varias políticas públicas en los últimos diez años con el objetivo de prevenir el consumo de estupefacientes y ofrecer apoyo a los individuos procesados que padecen de adicciones. Estas acciones se enmarcan en un enfoque más integral y humano, buscando equilibrar la necesidad de controlar el tráfico y consumo de drogas con el derecho a la salud y la inclusión social. Una de las estrategias ha sido la reforma de la legislación relacionada con drogas, destacando la distinción entre consumidores, micro traficantes y narcotraficantes. Esto permitió que las personas con adicciones, especialmente aquellas procesadas por posesión de pequeñas cantidades, puedan acceder a programas de tratamiento en lugar de enfrentar penas de prisión severas. La Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno

Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización es un ejemplo de estos esfuerzos legislativos.

Además, se han promovido campañas de sensibilización y prevención dirigidas a la población en general, con un énfasis particular en jóvenes y adolescentes, para educar sobre los riesgos del consumo de drogas y promover estilos de vida saludables. Estas campañas suelen ser acompañadas por programas de educación en escuelas y comunidades que buscan fortalecer factores protectores frente al consumo de sustancias. Podemos concluir que el consumo de sustancias ilícitas sujetas a fiscalización sigue siendo compleja, nuestro país desde las políticas del Estado, ha realizado un avance significativo pero no suficiente para empezar a erradicar este mal que azota a nuestra juventud en general, se deberían de implementar políticas publica que estén direccionadas a un enfoque ,más integral y humano, desde los inicios de la vida en sociedad reconociendo la importancia de la prevención más que el tratamiento que debería ir a la par y de esta forma buscar por un lado la reinserción social de aquellas personas afectadas y de empujar el mal hasta erradicarlo, con una nueva generación basados en aquellos valores y principios que se han venido perdiendo con el transcurrir del tiempo y por malas decisiones de los gobiernos de turno.

10. **Ab. Marlene Sotomayor Peñafiel, Mgs. Jueza Multicompetente del Cantón Salitre.-** En razón de la primera consulta formulada, expresó que La prisión preventiva se debería utilizar de manera excepcional, ya que

implica privar a una persona de su libertad antes de que se haya demostrado su culpabilidad. Debería reservarse para casos en los que exista un riesgo claro de fuga o peligro para la sociedad, y siempre debe estar sujeta a un análisis cuidadoso y respeto a los derechos humanos. Ya que la prisión preventiva se considera una medida cautelar personal de carácter excepcional y de "última ratio legis", lo que significa que solo debería aplicarse cuando sea absolutamente necesario para garantizar la inmediación del procesado al proceso, la comparecencia de las partes al juicio y el pago de indemnizaciones.

Realizando la segunda pregunta, indicó que en Ecuador ha desarrollado políticas públicas para prevenir el consumo de estupefacientes y para ayudar a los procesados que padecen adicciones. el Gobierno Nacional promueve de manera decidida y con absoluto compromiso una política pública integral en este ámbito. Las medidas incluyen la implementación de programas de prevención y tratamiento por consumo de drogas, la no criminalización, el acceso a medicamentos sujetos a fiscalización para las personas que los necesitan, programas de prevención del delito, la proporcionalidad de penas y la reinserción social. Además, se menciona específicamente la creación del Plan Nacional de Prevención Integral y Control del Fenómeno Plan Nacional de Prevención Integral y Control del Fenómeno Socioeconómico de las drogas para el período 2017-2021.

Este enfoque, se basa en un marco legal y políticas públicas donde predomina el enfoque de salud pública y prevención, buscando evitar,

retrasar y reducir las consecuencias del fenómeno socioeconómico de las drogas. También se destaca la participación activa de diversos sectores, incluyendo instituciones públicas, privadas y sociedad civil, en la implementación de estas políticas.

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

La primera pregunta formulada a los diez profesionales del derecho, se basó en consultarles si consideraban que **la prisión preventiva es una medida utilizada excepcionalmente;** siendo desarrollada de forma amplia en el documento de la investigación, resultó bastante interesante al incorporarla en la lógica institucional; existiendo un claro enunciado a lo que establece la norma y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, acompañado de una realidad que establece precisamente una fijación regular por fuera de la norma y de lo que menciona el máximo organismo de control constitucional.

No obstante, en el ejercicio de construir una aproximación de esta problemática comprendemos que existen factores complementarios que inciden categóricamente en la decisión jurisdiccional, tales como la presión mediática alrededor de casos de connotación social que exigen demandas puntuales referente a la exacerbada crisis de seguridad que ha insertado una violencia insostenible. A causa de este tipo de problemática identificada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la jurisprudencia emitida, ha enfatizado que la medida cautelar de la prisión preventiva debe ser impuesta bajo excepción, y no como una regla general, teniendo congruencia con nuestra norma constitucional, donde en su artículo 77 numeral 1, constituye que es la medida más severa que

puede disponer contra el instruido. Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal que debe revestir a la medida, analizando que las restricciones al derecho de libertad, debe ser analizada en virtud de la necesidad y justificando no convertirse en una medida de anticipo de la pena.

La consideración que hace la Corte Constitucional, y que fue referida también por parte de los entrevistados, es profundamente interesante en relevar que, la prisión preventiva no debe ser considerada como una pena anticipada, ni tampoco como una medida de redención frente a la crisis de seguridad pues la Corte, menciona que debe ser analizado estrictamente. De allí que, las precisiones a las que han llegado los juzgadores que fueron consultados, logran convencernos que efectivamente existe una enorme brecha entre lo que dispone la jurisprudencia, la academia frente a una realidad y la formulación constante de esta medida cautelar.

La segunda pregunta se basó, en consultar a los entrevistados si en el país **dentro de los últimos diez años, se desarrollaron políticas públicas para prevenir el consumo de estupefacientes**; teniendo la función de determinar cuánto se conoce sobre las políticas públicas en materia de drogas, su sostenibilidad y mucho más su interacción con el sistema de justicia para poder dimensionar la problemática. De allí que las respuestas han sido completamente devastadoras en concluir que no ha existido voluntad política, referente a tratar la problemática de consumo dando como resultado una insuficiente promoción en la accesibilidad a servicios psicológicos, médicos para intentar contener la situación.

En ese sentido es imperativo considerar que el Estado debe llamar a la sociedad civil, a la empresa privada, y la comunidad en general a trabajar

multisectorialmente en construir respuestas eficaces, que permitan la integración de la sociedad; debido a que hasta la actualidad existen barreras de acceso al derecho a la salud, para muchas de las personas que sufren de adicciones a sustancias estupefacientes, siendo necesario iniciar con mayores programas de prevención dirigidos a las nuevas generaciones que aún no están contaminadas el mal social del consumos de drogas. Los jóvenes y niños a su vez, deben de ser recuperados a través de talleres y/o conversatorios que les permitan observar a través de las vivencias de personas que han estado inmersos en dependencias a las drogas, permitiéndoles a través de ejemplos que les permitan dimensionar el impacto que tiene el consumo de sustancias estupefacientes.

ESTUDIOS DE TRES CASOS

Este acápite corresponde a la elección de tres casos que siendo resuelto por el sistema judicial, posee información relevante que será analizada para efectos de determinar y ratificar la preposición de esta línea argumental. Estos casos de análisis pertenecen a:

NOMBRES DE PROCESADOS	JUZGADO PRIMER NIVEL	RESULTADOS DEL PROCESO
1. Almeida Ávila Karen Nicole	09281-2015-05524	Dictamen abstentivo, en audiencia preparatoria de juicio posterior a encontrarse detenida 4 meses con once días siendo consumidora de la sustancia con la que fue detenida

2. Burgos Rodríguez Joel Dario	09281-2016-02336	Ratificación de Inocencia en Audiencia de Juzgamiento, posterior de hallarse con prisión preventiva once meses con 27 días siendo consumidor de la sustancia con la que fue aprehendido
3. Umanante Len Diego Armando	09333-2021-00342	Dictamen abstentivo, en audiencia preparatoria de juicio posterior a encontrarse tres meses con quince días con prisión preventiva siendo consumidor de la sustancia con la que fue aprehendido

Primer Caso

DATOS GENERALES DEL CASO: El juicio correspondió a una flagrancia por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, siendo un tipo penal que se halla reprimido en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal.

NÚMERO DE CASO: 09333-2021-00342

FECHA DE LA SENTENCIA: Guayaquil, 24 de Marzo del 2016

NOMBRE DE LA PROCESADA: Almeida Ávila Karen Nicole

JUZGADOR: Dr. José Miguel Torres López

TRÁMITE: Procedimiento Directo

HECHO FÁCTICO: Según un turno reglamentario se avocó conocimiento del presente expediente No. 09281-2015-05524, seguido en contra de BLASCHKE LÓPEZ JOHNNY GERARDO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0912818739l, de 40 años de edad, de ocupación albañil, de estado civil unión libre y domiciliado en las calles Valenzuela y 4 de Noviembre, de esta ciudad de Guayaquil; así también, a la señora ALMEIDA ÁVILA KAREN NICOLE, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0921826947, de 20 años de edad, de estado civil soltera, desempleada, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil. Esta instrucción fiscal se inició en la respectiva audiencia de flagrancia y formulación de cargos celebrada el día 15 de Octubre del 2015 a las 04h20, ante la Abogada Laura Chacón Chacón, en calidad de Agente Fiscal de lo Penal en audiencia del día 23 de Febrero del 2016 a las 08h30; para posteriormente la Abg. Georgina Rodríguez Triviño en calidad defensora pública y el Abg. Francisco Freire Quinto, Agente Fiscal de lo Penal llegaron a un acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado, acusando al procesado BLASCHKE LÓPEZ JOHNNY GERARDO imponiéndole una pena privativa de libertad de veinte meses; así como, se abstuvo de acusar a la señora ALMEIDA ÁVILA KAREN NICOLE, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y reprimido, en el Art. 220, numeral 1, literal c) del Código Orgánico Integral Penal, debido a justificar su condición de dependiente a las drogas desde los 14 años de edad, a través de certificados de internamiento a un Centro de Rehabilitación para el Tratamiento de Adicciones y

certificados médicos que reflejaban su enfermedad en sus pulmones, obteniendo su libertad en cuatro meses y once días.

FISCALÍA: Emite dictamen abstentivo.

DEFENSA: Solicitud de examen toxicológico y psicosomático de fecha 17 de Noviembre del 2015, suscrito por el perito legalmente posesionado Dr. Alberto Ramírez Mazzini, Msc., en el acápite de conclusiones consta: la reconocida Almeida Ávila Karen Nicole, de 20 años edad, se concluye que por los antecedentes mencionados con impresión diagnostica de adicción a la droga, (cocaína, heroína y marihuana) por lo que sugiero valoración y tratamiento médico en centro especializado de adicciones. Se adjunta examen toxicológico cuyo resultado es positivo para cocaína y negativo para marihuana; certificado del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, suscrito por la directora Lcda. Mirna Cruz y sub director Sr. Raúl Calderón, en el que certifican que ALMEIDA ÁVILA KAREN NICOL, ingresó por problemas de drogadicción.

DECISIÓN JURISDICCIONAL: DICTAN SOBRESEIMIENTO A PARTIR DE LA ABSTENCIÓN FISCAL.

ANÁLISIS: En este caso es trascendental poner en el frente el ejercicio de comprender los componentes del hecho fáctico, donde la defensa estableció desde el primer momento la necesidad de que sea examinada de manera diferenciada las conductas, que han sido expuestas al órgano jurisdiccional en material penal por el hecho de flagrancia que evidencia que la aprehensión expone el momento preciso del intercambio mostrado de manera genérica, por ello se señaló que:

> El fenómeno de las drogas, que va más allá de su mero consumo, es un fenómeno complejo y multifactorial, que se debe analizar a partir de la interacción de tres factores básicos: el contexto en el que vive un sujeto, incluyendo aquí tanto al entorno más cercano (familia, amistades, agentes vinculados, etc.) cómo al más estructural (arquitectura legislativa, política, socioeconómica, etc.); la naturaleza del sujeto en cuestión (con atención a sus características sociodemográficas, factores o predisposición personales, motivaciones del consumo, estado de salud general, entre otros); y la sustancia o sustancias consumidas en su ancho espectro (tipo de sustancia, cantidad consumida, frecuencia de consumo, vía de consumo, etc.). (Red Iberoamericana de ONG que Trabajan en Drogas y Adicciones. (RIOD), 2019, p. 11)

Segundo Caso

DATOS GENERALES DEL CASO: El caso se derivó de una flagrancia por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipo penal contemplado en el Art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal.

NÚMERO DE CASO: 09281-2016-02336

FECHA DE LA SENTENCIA: Guayaquil, 20 de Abril del 2016

NOMBRE DEL PROCESADO: Burgos Rodríguez Joel Darío

JUZGADOR EN FLAGRANCIA: Ab. Mónica Caicedo Leones.

TRÁMITE: Procedimiento Ordinario

HECHO FÁCTICO: El día 20 de abril del 2016, aproximadamente a las 17h30, en la ciudad de Guayaquil, en el sector de Bastión Popular Norte, bloque 10C, PJ. 38C y CJ. 25; los agentes de policía Daniel Wilfrido Sánchez Sánchez, Carlos

Sánchez Guaycha, Luis Carvajal Zambrano y Marco Méndez Santillán, por información reservada de un ciudadano que no quiso identificarse por temor a represalias, conocieron que dos ciudadanos quienes estarían dedicados al expendio de sustancias sujetas a fiscalización (droga), de características, uno de tez trigueña contextura gruesa, cabello corto, de 22 años de edad, 1.65 metros de altura aproximadamente y que en ese momento se encontraría vistiendo una pantaloneta bermuda jeans color azul, bibidi de color blanco y zapatillas de baño de color negras; y, el otro de tez trigueña, contextura delgada, cabello corto, con 19 años de edad aproximadamente, 1,60 metros de altura aproximadamente y que en dicho momento se encontraría vistiendo una pantaloneta de color azul, camiseta color azul y zapatillas de baño color blancas; ya en el lugar y percatándose de la presencia de los dos ciudadanos de similares características, es así que por un lapso de veinte minutos se percatan que hasta el lugar se acercaban varias personas en actitud evasiva de control, tomaban contacto con estos ciudadanos, realizando cruce de manos (entregando fundas plásticas con la posible sustancia ilícita) a cambio de dinero, para posterior retirarse con rumbo desconocido, ante esto se acercaron a los ciudadanos y, uno de ellos salió en precipitada carrera, arrojando al piso un monedero color rojo en cuyo interior se encontró una funda plástica transparente, que contenía 13 fundas plásticas transparentes, conteniendo una sustancia color marrón, presumiblemente droga, procedió a neutralizarlo, el cual responde a los nombres de BURGOS RODRÍGUEZ JOEL DARÍO, así también el otro ciudadano que responde a los nombres de LUCAS MORENO JOEL JOSÉ, fue neutralizado en la esquina del PJ, 38C y CJ 25, a quien se le realizó un registro corporal minucioso encontrándole en su poder específicamente en la pretina de su pantaloneta color azul una funda plástica transparente en su interior 10 fundas

plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia de color marrón, presumiblemente droga y en su mano derecha una billetera de color café con rojo con logotipo PUMA, en cuyo interior se encontró dinero en efectivo tal cual se detalla en el acápite de evidencias; finalmente al realizar el pesaje, toma de muestras y prueba de campo a la funda plástica que contenía las 13 fundas plásticas transparentes, conteniendo en su interior una sustancia de color marrón, la misma que al ser sometida a la prueba de campo dio preliminar positivo para HEROÍNA, con un peso bruto de 6 gramos; y, de las 10 fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia de color marrón la misma que al ser sometida a las pruebas antes indicadas dio preliminar positivo para HEROÍNA, con un peso bruto de 2 gramos."

FISCALÍA: Emite dictamen acusatorio.

DEFENSA: Expuso que dentro de la presente audiencia se podrá demostrar a través de la práctica de la prueba, cómo se realiza un mal procedimiento por parte de la Policía Nacional, tal es así que como producto de dicha confusión, desde aquel 20 de abril del 2016 hasta la actualidad, una persona enferma- consumidor de marihuana se encuentra privada de su libertad; tal es así que, aquel 20 de abril del 2016 el hoy procesado es aprehendido aproximadamente a las 17h30, es decir a plena luz del día, sin existir confusión durante los hechos acaecidos, según lo descrito por los agentes aprehensores en el parte de novedades; presuntamente donde observaron una situación de expendio al ver un cruce de manos con el señor JOEL BURGOS RODRÍGUEZ, por lo que, al iniciarse una persecución en su contra, observan cómo arroja a la calzada un monedero rojo, en el cual se encuentra posteriormente 4,5 gramos de heroína; sin embargo, de estas

circunstancias surge una duda razonable debido a que en el monedero no hallan el dinero producto del supuesto expendió que observaron, dinero que jamás fue encontrado en posesión de mi defendido. De esta manera, a través de la presente diligencia no se ratificó a través del testimonio del perito encargado del reconocimiento de evidencias, por lo que no se ha probado la materialidad de la infracción.

DECISIÓN JURISDICCIONAL: RATIFICA ESTADO DE INOCENCIA EN TRIBUNAL POR INSUFICENCIA PROBATORIA.

ANÁLISIS: La premisa de la defensa ha sido clara y sólida en determinar que se realizó un mal procedimiento policial, que establece mediante un contra examen eficaz el sesgo referente a la criminalización de los consumidores. A lo largo de este trabajo se ha determinado la responsabilidad del Estado Ecuatoriano en contextos donde la aplicación de procedimientos en nombre de la "cero tolerancia", hacia el narcotráfico supone que esté completamente viciado a partir de estereotipos y una nula visión interseccional.

Tercer Caso

DATOS GENERALES DEL CASO: El caso correspondió a una flagrancia por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, propiamente contempladas en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal.

NÚMERO DE CASO: 09281-2016-02336

FECHA DE LA SENTENCIA: Guayaquil, 17 de marzo del 2021

NOMBRE DEL PROCESADO: Umanante Len Diego Armando

JUZGADOR: Ab. Humberto Barzola Hidalgo.

HECHO FÁCTICO: La noticia criminis por la cual se inició el presente proceso en contra de los ciudadanos MARINO LEON CARLOS ALBERTO y UMANANTE LEN DIEGO ARMANDO, fue plasmada en el parte de detención e informativo suscrito por miembros de la Policía Nacional, que respondían a los nombres de SgoP. Rada Villegas Freddy Dario, entre otros, quienes, entre otras cosas, detallaron como circunstancias que procediendo a ingresar al mencionado inmueble, en la parte posterior del mismo, específicamente en el área destinada para patio, hallaron a dos sujetos que se identificaron como UMANANTE LEN DIEGO ARMANDO, MARINO LEON CARLOS ALBERTO; individuos a quienes se les procedió a realizar un registro corporal, logrando ubicar en poder de MARINO LEON CARLOS ALBERTO específicamente en su bolsillo delantero derecho la cantidad de 32 monedas con denominación 1 dólar americano y 4 sobres de papel blanco que contienen en su interior una sustancia polvosa de color blanco, presumiblemente sustancia sujeta a fiscalización; en poder del ciudadano UMANANTE LEN DIEGO ARMANDO específicamente en su bolsillo posterior derecho se encontraron 15 sobres de papel blanco que contienen en su interior una sustancia polvosa color blanco.

FISCALÍA: Emite dictamen abstentivo.

DEFENSA: Esgrime la posición del procesado, en referencia a sus conflictos de consumo, solicitando los exámenes toxicológico y psicosomático que son incorporados en la resolución judicial, así como se practica el reconocimiento de un certificado de internamiento que el procesado fue aislado durante tres meses en un Centro de Rehabilitación de para el tratamiento de adicciones, donde se justificó los internamientos constantes que recibió el procesado.

DECISIÓN JURISDICCIONAL: RATIFICA ESTADO DE INOCENCIA.

ANÁLISIS: La premisa en la resolución de la situación jurídica de **UMANANTE LEN DIEGO ARMANDO,** ha establecido la necesidad de poner en el centro la enorme relevancia de construir una lectura que no excluya la realidad donde convergen los eslabones más débiles de este entramado, los consumidores cuyo conflicto debe interpelar al Estado en el ejercicio de la implementación de políticas públicas que busquen visibilizar por fuera de la guerra y punibilidad y determinar decisiones como en el caso planteado que reciban atención médica para gestionar sus adicciones.

CONCLUSIONES

- La legislación antidrogas es un reflejo de la falta de voluntad, para determinar por fuera del discurso bélico una solución tangible a la problemática; si pensamos solo desde lo punitivo, retrocederemos en la medida de no contar con los espacios físicos para tantos consumidores criminalizados. Por cuanto, las estructuras criminales han hecho una fortaleza, la débil institucionalidad por ende son sometidos a la justicia elementos elegidos y en esta lógica como descartables; mientras que financieros y líderes gozan de la más amplia impunidad.

- El ejercicio de la prisión preventiva contra personas que sufren adicción a cualquier tipo de sustancia estupefaciente, hasta la ratificación de su estado de inocencia; ya sea a través de un dictamen abstentivo o de una sentencia absolutoria, teniendo noción de los tiempos en los que recurre un proceso penal, sea a través de un procedimiento directo que contando con mayor celeridad, puede llegar a tramitarse hasta cuatro meses por los constantes diferimientos en las audiencias; de cara a un proceso ordinario que aun puede ser mas tardío, debido a que desde que se realiza la audiencia de flagrancia, hasta concluir con la etapa de juzgamiento pueden involucrarse hasta doce meses como tiempo máximo, considerando que los operadores de justicia lo que protegen es que no se produzca bajo su responsabilidad la caducidad a la prisión preventiva. Ha causado que durante este largo lapso de tiempo, mucho de los consumidores sometidos a esta injusta medida cautelar abandonen los centros penitenciarios en precario estado de salud, vulnerando sus derechos de libertad, salud, seguridad jurídica y ser

sometidos a un debido proceso, garantías que son transgredidas cuando el proceso penal no se tramita con celeridad.

- Los centros de rehabilitación del país, no cuentan las suficientes herramientas que permitan que personas que se encuentran siendo criminalizadas por su adicción o dependencia a las drogas; sean sometidos a tratamientos de rehabilitación contra las sustancias estupefacientes, durante el tiempo de cumplen con la medida cautelar impuesta en su contra, esto incluso podría ser considerado, como una medida reparatoria por parte del Estado ante el daño causado al ser sometidos ante un inoficioso juicio penal.

- La prisión preventiva debe ser impuesta desde la excepcionalidad, aquellos procesados sometidos a este tipo de medida cautelar tan restrictiva, debe de respetarse su presunción de inocencia, por ende, no puede ser una medida sancionatoria que involucre un adelanto de pena; entender esto se convierte en fundamental dentro del ejercicio de que la actividad jurisdiccional, siendo ésta garante de los derechos inherentes al ser humano así como en tramitar procesos justos.

RECOMENDACIONES

- Deben ser impartida una mayor socialización, en materia del consumo de drogas dentro de los operadores de justicia; con la finalidad de que, aun con las reformas o derogatorias que existan con relación a los umbrales considerados para el consumo y por ende tenencia o posesión de sustancias estupefacientes; a través de sus conocimientos les permitan identificar claramente desde las circunstancias de la aprehensión, elementos que se derivan de la tenencia de sustancias estupefacientes con ánimos de comercialización, de aquellos detenidos que en realidad consumen ese tipo de sustancias, adoleciendo en realidad de una enfermedad o dependencia a las drogas. Debido a que ningún juez de garantías penales debería considerar, que a través de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, aquel procesado- enfermo estará en mejor situación hallándose en una cárcel; ya que considerando la dilaciones que sufren a la actualidad, las audiencias en materia penal y los problemas que enfrentan las cárceles del país, a aquel procesado no se le está garantizando principalmente su derecho a la vida, así como por ejemplo a recibir una atención médica de calidad que permita enfrentar a la enfermedad que padece.

- A pesar de haber existido una derogatoria de la Resolución 001-CONSEP-CO-2013, es claro que la eliminación de estos umbrales considerados de tolerancia, no ha terminado con la problemática del consumo de drogas, por lo que; al existir sanciones de conformidad con la droga incautada al momento de la aprehensión, sí convierte en necesario que existan así también una tabla que determinen umbrales fundados con un mayor estudio con respecto a esta problemática, en una realidad ajustada a lo que

pueda llegar a consumir una persona consumidora o dependiente a las drogas, considerando incluso el nivel de dependencia que haya desarrollado con el decurso de los años, para que así la norma no ultime siendo dura con el más débil, pero débil contra los duros.

- El aumento de penas jamás va a limitar la criminalidad, ejemplo de aquello es que a pesar de las decisiones y reformas hechas en los últimos diez años en materia procesal penal en el país, con relación a las sanciones por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, esto no ha incido en la eliminación del delito o en la minimización de la delincuencia. La recomendación sería que las penas ya establecidas por la norma, sean realmente ejercidas contra los grupos delincuenciales, a través del concurso real de infracciones en caso de que se haya demostrado que su actuación se adecuó a varios verbos rectores que prevé el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez-Villareal, L. (2009). Reseña de Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión. . *Dikaion. Universidad de la Sabana. Chía-Cundinamarca. , II*(23), 365-366. doi: ISSN 0120-8942

Bauman, Z. (1995). *Modernidad y ambivalencia .* Arthropos .

Bonilla, A. (2004). El discurso de la seguridad nacional y la guerra contra las drogas. *Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano (AFESE)*, 46. doi:https://www.afese.com/img/revistas/revista29/seguridadnacional.pdf

Carrión, F. (2022). La violencia en el Ecuador, una tendencia previsible. *ECUADOR Debate , II*(21), 21. doi:https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/19199/1/REXTN-ED117-02-Carrion.pdf

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador , Excepciones Preliminares (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Noviembre de 2007).

Caso Cortez Espinoza vs Ecuador , Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Octubre de 2022).

Caso Garcés Valladares vs Ecuador , Informe 64/99 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de abril de 1999).

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180 (Art. 220 10 de febrero de 2014).

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 1805 (Artículo 550 10 de Febrero de 2014).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador .* Inter-American Commission on Human Rights. doi:https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Corte Constitucional del Ecuador , Caso No. 8-20-CN (Coirte Constitucional 18 de agosto de 2021).

Corte Nacional de Justicia , Resolución 12-2015 (Registro Oficial No. 592 22 de Septiembre de 2015).

Cuellar, J. B., & Montealegre, E. (2013). *El proceso penal* (Vol. I). (S. Edición, Ed.) Bogotá : Universidad Externado de Colombia.

Díaz-Bravo, L., Torruco-García , U., Martínez-Hernández , M., & Varela-Ruiz , M. (2013). La entrevista recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica , 2*(7), 15. doi:2007-5057

Duque, C. (2010). *Estado Constitucional de Derechos? Informe sobre Dedrechos Humanos 2009. .* Abya Yala .

ECUADOR TIMES.NET. (27 de Diciembre de 2018). Estados Unidos vuelve con su "cooperación" militar al Ecuador. Guayaquil , Guayas , Ecuador .

Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Edwards, S., & Youngers, C. (06 de Mayo de 2010). *Washington Office on Latin America.* Obtenido de Informe sobre reformas en materia de drogas en Ecuador: https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Drug%20Policy/2011/Spanish/joint%20pubs/Ecuador--%20Informe%20de%20WOLA_TNI.pdf

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. .* TROTTA.

Gaviria, C. (2002). *Sentencias, herejías constitucionales .* Corte Constitucional de Colombia . doi:9789583800856

González, J., & Armijos, H. (2022). La crisis penitenciaria en Ecuador. Un mal sin remedio. *Revista Social de Docencia, investigación y proyección social de la PUCE , II*(25), 12. doi:https://doi.org/10.26621/ra.v1i25.745

Gonzalo Del Río Labarthe . (2013). Independencia e Imparcialidad . En G. Priori, *Proceso y Constitución. Las garantías del justo proceso.* (pág. 489). PALESTRA Editores. .

Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso Italiano. . En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)* (pág. 49). TROTTA.

Hernández-Sampieri, R. (2010). *Metodología de la Invetsigación .* Mcgraw Hill.

Jorge Vicente Paladines . (2017). Matemáticamente detenidos, geometricamente condenados: la punitividad de los umbrales y el castigo al microtráfico. . *Friedrich Ebert Stiftung ILDIS* , 7. doi:https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13411.pdf

Kuri, D., & Vélez , R. (2021). *Política sobre Drogas en Ecuador .* Universidad Espíritu Santo . doi:978-9978-25-199-7

Lorena Sánchez de la Vega . (2003). El Ecuador frente al Plan Colombia. Inseguridad en la frontera colombo-ecuatoriana. . *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Justicia y Seguridad. , 38*(II), 206. doi:https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06728-5.pdf

Luis Prieto Sanchís. (2007). *La filosofía penal de la ilustración.* (P. Edición, Ed.) Lima , Perú : Palestra.

Manuel Alberto Elbert . (2005). *Manual Básico de Criminología .* Temis .

Medina, M., Real , T., Villatoro , J., & Natera , G. (2013). Las drogas y la salud pública. Hacia donde vamos. . *Salud Pública de México , 55*(1), 2. doi:https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342013000100010

Monroy, J. (2013). La penalización de las drogas en América latina desde el marco legal y constitucional . *URVIO Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana , I*(13), 127. doi:ISSN: 1390-3691

Observatorio de Derechos Humanos en el Ecuador . (27 de NOVIEMBRE de 2023). *ODHE*. Obtenido de ODHE : https://www.cedhu.org/index.php

Omar Sumaria Benavente . (2013). El antiformalismo como presupuesto teórico para una tutela judicial efectiva . En G. Priori, *Las garantías del justo proceso* (pág. 572). Palestra .

Paladines, J. (8 de Octubre de 2015). *Transnational Institute* . Obtenido de La lección no aprendida. Nuevas penas para delitos contra drogas en Ecuador. : https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/nuevas-penas-para-delitos-de-drogas-en-ecuador-duros-contra-los-debiles-y-debiles-contra

Paladines, J. (2016). En busca de la prevención perdida: reforma y contrareforma de la política de drogas en Ecuador. *Friedich Ebert Stiftung, 2*, 10. doi:https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/12566.pdf

Paladines, J. (04 de junio de 2020). *La legalización de la prohibición.* Obtenido de Universidad Central del Ecuador : https://idpc.net/es/blog/2020/06/la-legalizacion-de-la-prohibicion-el-proyecto-de-ley-contra-el-consumo-de-drogas-en-ecuador

Pazmiño, E. (2019). En dos años tendremos 50000 presos. *Plan V*, 12. doi:https://www.planv.com.ec/historias/entrevistas/ernesto-pazmino-dos-anos-tendremos-50-mil-presos

Pontón, D., & Duque , C. (2015). Hegemonía antidroga y revolución ciudadana. Un balance de la política antidroga en Ecuador 2007-2013. En B. Caiuby, & T. Rodrigues, *Drogas, política y sociedad en América Latina y el Caribe* (págs. 188-189). CIDU.

Pontón, J., & Torres , A. (2007). Cárceles del Ecuador: Los efectos de la criminilización por las drogas. . *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. programa de Investigación FLACSO-Ecuador , I*(I), 55-73. doi:1390-3691

Rámiro Ávila Santamaría. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de los derechos.* EDLE S.A. Universidad Andina Simón Bolívar . doi:978-9978-19-595-6

Red Iberoamericana de ONG que Trabajan en Drogas y Adicciones. (RIOD). (2019). *Un enfoque de salud pública en materia de drogas.* Plan Nacional de Gobierno de España .

Rodríguez-Barros, G., Gómez-de la Torre, G., & Alarcón-Vélez , R. (2022). Estudio de la Regulación del Consumo de Drogas en la Legislación Ecuatoriana. . *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Ciencia y Tecnología. Universidad Nacional Experimental San Francisco Venezuela , VIII*(2), 253. doi:DOI 10.35381/cm.v8i2.708

Sandoval, E. (1982). *Penología. Parte General .* Universidad de Colombia .

Soberon, R. (2013). *Los intentos de reforma política en materia de drogas en América Latina .* FLACSO .

United Nation Office on Drugs and Crime. (2004). *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PROTOCOLOS CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL.* UNODOC. doi:https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

Velásquez, S. (16 de Febrero de 2015). *Estudio Jurídico Velásquez & Velásquez.* Obtenido de Provided Universidad de Coruña: https://core.ac.uk/download/pdf/61904335.pdf

Vélez, R., & Gudiño, D. (2017). *Política de Drogas en Ecuador: Un balance cuantitativo para transformaciones cualitativas. .* Friedrich-Ebert-Stiftung. doi:https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13594.pdf

Zavala, J. (2014). *Código Orgánico Integral Pneal. Teoría del Delito y sistema acusatorio .* Murillo .

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Georyina Esther Rodríguez Triviño portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0929588176, autora Trabajo de titulación examen complexivo: ***Prisión Preventiva dispuesta contra consumidores de drogas, procesados por tenencia de sustancias sujetas a fiscalización***, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de marzo de 2025

Ab. Georyina Rodríguez Triviño

C.C. 0929588176

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	PRISIÓN PREVENTIVA DISPUESTA CONTRA CONSUMIDORES DE DROGAS, PROCESADOS POR TENENCIA DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Georyina Esther Rodríguez Triviño		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Vintimilla Vélez, Patricia		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		**No. DE PÁGINAS:**	66
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prisión Preventiva- Drogas- Criminalización- Transgresión de derechos.		

RESUMEN/ABSTRACT La prisión preventiva como medida cautelar, dentro del sistema penal acusatorio en Ecuador se convirtió en la más dictada por jueces con competencia en delitos flagrantes, desde una lectura securitista que garantice la comparecencia de procesados hacia un juicio por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; de allí, que ésta medida sea considerada como pena anticipada por la aplicación inmediata sin las consideraciones intrínsecas en la Carta Magna de que deba ser aplicada como *última ratio.*

En consecuencia, de esta práctica y a la obsolescencia de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, estamos frente a cárceles con extremo hacinamiento; en este sentido, la desproporcionalidad del uso de la prisión preventiva dentro del presente estudio, se basa en aquellas personas que sufriendo de adicción a las drogas fueron insertas en un sistema penal que, no los reconoce como personas con un problema de salud pública, al no contar con umbrales que se determinen en una lectura realista alrededor del consumo. De esta forma, amparados en su momento en la estricta aplicación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas- CONSEP, se decidió que según el peso y sustancia incautado en la detención, de manera congruente se determinarían en la norma penal, escalas que clasificarían la sanción a imponerse ante el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

ADJUNTO PDF:	☒ Si	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	**Teléfono:** 0996968188	E-mail: georyinarodriguezt@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	**Nombre:** Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	